



**RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2023  
EXPEDIENTE: MOR/739/2021**

**DERECHOS VIOLADOS:**

**DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO, A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AL DERECHO DE PETICIÓN.**

**Morelia, Michoacán, a 08 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

**AUTORIDADES:**

**LIC. CHRISTIAN PINEDA CHÁVEZ.  
DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO MICHOACANO DE LAS  
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN (IMCED).**

**DRA. GABRIELA DESIREÉ MOLINA AGUILAR.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN.**

Distinguidos servidores públicos:

**I. Esta Comisión Estatal de los Derechos humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 96,**

---

<sup>1</sup> Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.



párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>2</sup>; 4º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo<sup>3</sup>; y, 6, 7 y 8, primer párrafo, del Reglamento a la Ley de la Materia<sup>4</sup>, ha examinado las evidencias del expediente en estudio, relacionados con los actos violatorios de derechos humanos en agravio de la quejosa, sobre el Derecho a una Vida Libre de Violencia y no Discriminación por razón de Género y a las Buenas Prácticas en la Administración Pública.

II. Los cuales se hicieron consistir, en: a) Violencia verbal y psicológica, b) Hostigamiento y acoso laboral por razón de género, dentro del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación, atribuidos al Doctor José Ramírez, Encargado de la Subdirección Académica y al Licenciado José Vargas Becerra, entonces Jefe del Departamento de Pedagogía del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos” (IMCED).

---

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

<sup>2</sup> Artículo 96.- El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado que violen estos derechos.

Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso del Estado, se denominará Comisión Estatal de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

<sup>3</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

Artículo 7. Para los efectos del ejercicio de las funciones de la Comisión, se entenderá que los derechos humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza y dignidad, indispensables para garantizar su pleno desarrollo dentro de la sociedad y el libre diseño y consecución de un proyecto de vida que valga la pena vivirse.

Artículo 8. El personal de la Comisión deberá regir sus actuaciones y prestar sus servicios conforme a los principios de buena fe, concentración, rapidez, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, no revictimización, eficacia, eficiencia, transparencia, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad; a la luz de los imperativos garantistas que se desprenden del interés superior de los menores de edad, la perspectiva de género y, los enfoques de etnicidad, discapacidad, plena inclusión, diferencial y de derechos humanos. De igual forma, tendrán la obligación de optimizar al máximo los recursos, materiales, tecnológicos y presupuestales que le sean asignados, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con el objetivo de lograr una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano bajo el principio de máxima precaución y debida diligencia.



III. Al Derecho de Petición, por la omisión de la Maestra Cecilia Izarraráz Gutiérrez, Directora General de dicha institución, al omitir dar respuesta a escritos que le fueron presentados; todo ello, dentro del expediente de queja **MOR/739/2021**, del índice de la Visitaduría Regional de esta ciudad.

IV. Es pertinente destacar, que si bien, la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, no fue señalada como autoridad responsable, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto por el cual fue creado el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos” (IMCED), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup>, el 17 diecisiete de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, dicha institución educativa estará coordinada por dicha secretaría.

V. Con base en ello, se le está dirigiendo a la precitada Secretaría de Educación del Estado, la presente recomendación, para el efecto de que, en su carácter de coordinadora, cumpla con la obligación de supervisar, vigilar y garantizar, de manera efectiva, la seguridad e integridad del personal académico, administrativo y el alumnado, de no ser objeto de ninguna forma de violencia.

VI. Asimismo, en la presente recomendación, se vincula en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, a la Junta Directiva del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación, atendiendo a que, por disposición expresa del artículo 3<sup>6</sup> del Decreto que lo creó, se precisa que los órganos de gobierno del instituto, son la Junta Directiva, además de la Dirección General, cuyas atribuciones corresponden a la precitada junta, las de conocer y aprobar las disposiciones reglamentarias del Instituto, para una mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del mismo; dirimir los conflictos que surgieren entre autoridades del Instituto durante el tiempo de

---

<sup>5</sup> Artículo 1º. Se crea el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, como una institución educativa, científica y cultural, desconcentrada del Estado y coordinada por la Secretaria de Educación del Estado, cuyo objeto será formar docentes e investigadores de alto nivel en pedagogía, investigación educativa psicología educativa, educación de adultos, educación especial, así como otras especialidades que llegaren a derivarse de las ciencias de la educación.

<sup>6</sup> Artículo 3. Son órganos de Gobierno del Instituto: I. La Junta Directiva y, II. El Director General.



sus funciones; y, ejercer las demás facultades que les confiere el Decreto y las disposiciones legales aplicables, esto, acorde con lo señalado en las fracciones II, VIII y IX del normativo 6 del decreto de mérito<sup>7</sup>.

**VII.** Para una mejor identificación de los rubros comprendidos en esta recomendación, se elabora el índice siguiente:

Antecedentes .....	4
Considerandos .....	26
Incompetencia .....	26
Competencia .....	29
Oportunidad .....	40
Marco normativo .....	40
Violencia Contra las Mujeres en su Centro de Trabajo .....	40
Derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia... 40	
Acoso laboral .....	48
Derecho al Trato Digno.....	51
Derecho de petición .....	53
Deber de cuidado.....	54
Obligación de contar con Órganos Intraorgánicos y Procedimientos <i>Ad-Hoc</i> para la Atención de Controversias que Involucren Derechos Humanos.....	57
Estudio del caso .....	58
Análisis y valoración de pruebas.....	60

<sup>7</sup> Artículo 6. Corresponde a la Junta Directiva: II. conocer y aprobar las disposiciones reglamentarias del Instituto, para una mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del mismo; VIII. Dirimir los conflictos que surgieren entre autoridades del Instituto durante el tiempo de sus funciones; IX. Ejercer las demás facultades que les confiere el Decreto y las disposiciones legales aplicables.



Declaración De Recomendación.....	75
Autoridades vinculadas.....	76
Puntos recomendatorios.....	77
Reparación Integral del Daño.....	81
Recomendaciones.....	82

## ANTECEDENTES

1. El 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió ante la Visitaduría Regional de Morelia, Michoacán, queja por escrito presentada por [REDACTED], por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agravio, atribuidas a la Maestra Cecilia Izarraráz Gutiérrez, Directora General, al Doctor José Ramírez, Encargado de la Subdirección Académica y al Licenciado José Vargas Becerra, entonces Jefe del Departamento de Pedagogía, todos del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos” (IMCED), con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, en donde manifestó:

*“Por medio de la presente me dirijo a ustedes para solicitar su intervención ya que tengo más de un año que estoy siendo acosada, violentada y discriminada por la administración actual del IMCED la anterior subdirectora académica hizo un oficio de algunas irregularidades en el doctorado y le suplicó a la directora general la maestra María Cecilia que parara la violencia a ella y al personal administrativo (anexo copia), estoy siendo discriminada, acosada y constantemente violentada por ser mujer, el actuar de la directora general ha sido discriminarme haciéndome a un lado de un listado emitido por el sindicato mayoritario donde solicita la re categorización (anexo copia de la solicitud del sindicato) de varios compañeros a los cuales ya re categorizó menos a mi haciéndome a un lado, y la respuesta a porque me hizo a un lado fue que porque ya le había puesto una queja en derechos humanos (anexo copia de la queja que el mismo Licenciado Plancarte me dijo que la hiciera dirigida a él) y que su amigo el Licenciado Plancarte era el mero mero de la Comisión de Derechos Humanos que hasta le había dado una copia de esta queja dude mucho en acercarme a ustedes como comisión por el antecedente del Licenciado Plancarte ya que evidentemente no pasó nada con mi queja, pero supe que hubo cambios en la Comisión y me atrevo de nuevo a confiar.*”



*No obstante con eso el día de hoy jueves 22 de octubre su encargado de la subdirección académica me insultó en los pasillos del IMCED delante de alumnos (firma de alumnos testigos de la agresión) preguntándome si ya tenía la información solicitada por el jefe de departamento al cual estoy adscrita a lo que yo le contesté que acababa de recibir el documento (anexo documento) y que estaba trabajando la información solicitada, él muy molesto me respondió **que era una buena para nada, que no servía para las cuestiones académicas ni laborales que como era posible que yo siendo disque maestra no pudiera contestar un mugre documento, que mejor me fuera a mi casa a cocinar y lavar, atender a mis hijos que tal vez ni para eso servía, que había mujeres como yo que solo servíamos para parir hijos**, cabe mencionar que no es la primera vez que el maestro José Ramírez Guzmán encargado de la subdirección se dirige a mí de manera despectiva por el hecho de ser mujer y tener una responsabilidad muy importante de la institución, este maestro es conocido por todos como “maestro Pepe” pero en el momento que yo me dirijo de manera verbal a él me corrige diciéndome que para mí es el “doctor José Ramírez” me ha hecho sentir perseguida por su jefe de departamento José Vargas el cual ha integrado a las programaciones académicas a maestros señalados por las alumnas de acosadores sexuales a lo que este ha respondido que las mujeres tenemos la culpa por cómo nos vestimos, no obstante con esto evidencia con la directora general y el subdirector académico a los maestros que opinan en el grupo de watssap de la coordinación de maestrías.*

*La molestia de la maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez directora general del IMCED, Dr. José Ramírez encargado de la subdirección académica y del Lic. José Vargas Becerra jefe del departamento de Pedagogía al cual pertenece la coordinación de maestrías de la cual estoy encargada desde el 2018 es que llegó una solicitud de un grupo de maestrantes a la coordinación donde exponían la necesidad de un cambio de maestro en su programación académica ya que llevaban dos semestres trabajando con este y no estaban llegando a los objetivos del seminario, este maestro lo impuso la directora general ya que es muy cercano a ella y al doctor José Ramírez no conforme con imponerlo en las maestrías si no en el programa de doctorado a lo largo de esos semestres por cuestiones de pandemia los maestros trabajan en aulas virtuales siendo este maestro amigo de los directivos el único que no trabajaba en dichas aulas virtuales siendo este maestro amigo de los directivos el único que no trabajaba en dichas aulas y tampoco informaba del avance de este grupo que pidió cambio de asesor es importante que sepan que los alumnos han manifestado muchas indiscreciones por parte del licenciado José Vargas jefe del departamento de Pedagogía el cual los ha echado de cabeza con los maestros y siguiéndolos programando al mismo grupo generando problemas a los alumnos, por esta razón se acercaron a mí como encargada del programa y por el contacto directo que tengo con todos los grupos que coordino para*





*solicitar el cambio yo dándoles mi palabra que no mostraría los nombres y firmas del grupo (anexo oficio) le mencioné al jefe de departamento la situación y me dijo que él haría el cambio, ya que él es el único que tiene la facultad de hacerlo (anexo oficio de cambios por parte del jefe de departamento). Este oficio se entregó a la dirección general el 22 de septiembre del año en curso.*

*Estos señores buscan la manera de atemorizarme como se puede observar en la copia del oficio que anexo con fecha 21 de octubre donde el mismo jefe de departamento José Vargas me está pidiendo el documento de solicitud de cambio del amigo de la directora general y del subdirector académico donde especifica que quiere la solicitud con firmas de los alumnos a lo que le respondí de manera verbal al momento de que me lo entregó, que el documento él ya lo tenía en su correo (anexo evidencia de correo enviado).*

*Me han negado derechos que tengo como trabajadora de base no han querido firmarme un pase de entrada ya que cheque el 14 de octubre 2 minutos tarde y me vi en la necesidad de solicitar este pase de dos horas para que justificar 2 minutos y no me afectara mi poco salario a lo cual a la fecha de este documento no me ha querido firmar ni el jefe de departamento ni el subdirector (anexo oficio del pase).*

*Esta situación me ha afectado bastante ya que la señora directora siempre ha cuestionado mi trabajo no solo el administrativo si no el académico y ha dicho que ni un peso me subirá de mi salario ya que me está pagando pensión alimenticia de mi hijo mayor, el cual su progenitor trabaja también en el IMCED y hay un documento emitido por un juez familiar desde el 2012 donde especifica el porcentaje de la pensión alimenticia para mi hijo mayor.*

*Tengo mucho temor del actuar de la directora, temo que me deje sin sustento de mi familia, sin mi trabajo el cual he desempeñado de manera satisfactoria ya que he generado matrícula que da dinero a la institución, que me quiten mis horas de clases que las realizo fuera de mi horario administrativo-académico". (sic). (fojas 1-3).*

**1.** A dicho escrito de queja, acompañó diversos documentos, destacando en este apartado, los que se estiman, están directamente relacionados con los hechos de la misma, como son:

- Copia de escrito recibido el 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este organismo, signado por [REDACTED], a través del cual, presentó queja, dirigida al Licenciado Juan Plancarte Esquivel, entonces Visitador Regional de Morelia de esta comisión (fojas 5 y 6), en la que manifestó:



“...Mi nombre es [REDACTED] trabajadora de base del IMCED mi domicilio es en la calle [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED], código postal [REDACTED]; teléfono celular [REDACTED].

Me dirijo Usted con el debido respeto solicitándole su intervención a la violación de mis derechos humanos ya que he sido discriminada por la autoridad del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José María Morelos" IMCED, he venido solicitando se me iguale mi salario en base a las actividades que vengo desarrollando.

Cuando le dieron el cargo de directora general la Mtra. Cecilia le platique mi situación a la cual su respuesta fue que lo checaría, pasaron meses y no tuve ninguna respuesta por parte de la maestra.

El día 7 de octubre del año 2019 le dirigí un oficio a la directora general del IMCED la Mtra. María Cecilia Izarraraz Gutiérrez con fecha de recibido 14 de octubre del 2019, solicitándole me igualara mi salario al de los compañeros que vienen desempeñando las mismas actividades que yo realizo incluso más actividades que los demás ya que llevaba años desempeñándome en dos coordinaciones en este documento le explique la categoría que tengo y en base a las Condiciones Generales de Trabajo del IMCED, esta solicitud va firmada con visto bueno de mi jefe inmediato en ese momento y del secretario general del sindicato mayoritario en función en ese momento, a dicha petición no se tuvo ninguna respuesta por parte de la directora.(anexo copia del oficio).

En el mes de enero del año en curso me presente en la dirección general del IMCED, con la maestra Cecilia para solicitarle nuevamente la categoría correspondiente a las actividades que vengo desempeñando desde años atrás y la respuesta de ella fue que estaba checando mi caso, que no me preocupara que había cuentas sanas en el IMCED. Pasaron los meses y creyendo en que me daría respuesta a mi petición seguí insistiendo y sus respuesta siempre fueron que lo estaba checando, ella conoce muy bien el trabajo que vengo desempeñando ya que la labor que hago esta enlazada con la dirección yo dependo de subdirección académica, incluso le mostré un documento de la administración anterior a ella donde nos pidieron a todos los trabajadores que indicáramos las actividades que desarrollamos estas actividades están respaldadas por el subdirector académico de ese momento. (anexo copia)

El trabajo que hago en el departamento de pedagogía es muy amplio ya que tenemos el mayor número de grupos en todo el Instituto, es un abuso lo que están haciendo mi trabajo siempre ha sido muy transparente en el IMCED, siempre con toda la disposición y como me gusta la labor que hago abusan llegue a creer que me solucionarían la maestra Cecilia pero lo único que hizo fue traerme vuelta y vuelta favoreció a algunos compañeros administrativos con su base definitiva y a mi petición no me dio respuesta solo que lo estaba checando, tengo todos los derechos y los argumentos para tener la categoría del tabulador de trabajadores de base del IMCED





*correspondiente a las actividades que llevo años desempeñando, toda esta situación es conocida por la directora.*

*La situación económica en mi familia no es muy buena ya que el salario que percibo es muy bajo tengo una de las categorías más bajas, la numero 4 del tabulador y la responsabilidad y el trabajo de coordinador o jefe de programa. Agradezco la atención prestada a esta queja esperando su comprensión y su pronto apoyo..." (foja 6).*

**2.** En acuerdo de 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se registró y admitió a trámite la queja de referencia; motivo por el que, mediante el oficio 3552 dirigido a la Directora General del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación (IMCED), se solicitó el informe de autoridad sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha de notificación (fojas 21- 26).

**3.** El 08 ocho de noviembre de la misma anualidad, se recibió en la Visitaduría Regional del conocimiento, el oficio DG/292/2021, signado por la Maestra María Cecilia Izarraraz Gutiérrez, en cuanto Directora General del IMCED, mediante el cual rindió el informe solicitado, donde negó los hechos materia de la queja, bajo el sustancial argumento de que, la institución tiene como finalidad formar docentes e investigadores de alto nivel, que se han implementado y fomentado dentro de la comunidad imcediana, diversas acciones tendentes a fomentar el respeto de los derechos humanos, a fin de erradicar todo tipo de violencia; que las reclamaciones hechas por quejosa, relacionadas con temas laborales, debía ventilarlas ante el órgano burocrático competente; que se le deja en estado de indefensión al hacerse referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de donde derivan los supuestos de acoso y violencia (fojas 30-34); además, exhibió diversas documentales, cuyo contenido, en este apartado se da por reproducido, en obsequio al principio de economía procesal.

**4.** Mediante el oficio 3721 de esa misma fecha, la Visitaduría Regional, hizo del conocimiento de la quejosa, el informe rendido por la autoridad señalada como



responsable, y mediante escrito recibido el 17 diecisiete de noviembre de esa anualidad, la quejosa expuso, medularmente, que no estaba de acuerdo con lo señalado en el mismo, porque en el instituto se seguían violentando derechos humanos, además de que la Directora, en cuanto autoridad, no le da seguimiento a las acciones que dice, se han implementado, y exhibió el violentómetro laboral (foja 44).

5. El 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Visitador Auxiliar de Morelia, Gabriel Franco Volante, emitió los oficios 3878 y 3879, dirigidos a las partes, mediante los cuales les hizo del conocimiento que, el 02 dos de diciembre de la misma anualidad, se llevaría a cabo la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, proponiéndose a la par la conciliación previa al inicio de la audiencia (fojas 46-47); levantó certificación de la llamada telefónica realizada por la quejosa Adinabeth, quien le manifestó, que el Doctor José Ramírez Guzmán, se había presentado a su oficina de manera agresiva, amenazándola, por la presentación de la queja ante esta Comisión, por lo que solicitaba asesoramiento sobre dicha situación, motivo por el cual, el visitador le hizo mención, entre otras cosas, que podía acudir a otras instancias independientes a este organismo, como la Fiscalía General del Estado, en la que podía presentar la denuncia de los hechos antes mencionados (foja 48).

6. En acuerdo de 25 veinticinco de noviembre siguiente, con base al análisis del asunto y en relación con la solicitud realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se emitieron las medidas precautorias a favor de la quejosa, las cuales se comunicaron a la autoridad responsable, mediante oficio número 3954, de la misma data, consistentes en:

- a) Evitar cualquier acto de molestia acción u omisión, por parte de las autoridades señaladas como presuntas responsables dentro de la queja, que afecten o pudieran afectar la estabilidad psicológica, la personalidad,



la dignidad o integridad de la quejosa a través de acciones de intimidación sistemática o persistente, así como cualquier otro acto que le afecte.

- b) Se abstuvieran de realizar, tolerar o permitir actos que pudieran afectar la estabilidad psicológica de la quejosa, además de realizar actos contrarios a sus funciones como son amedrentar o intimidar a la agraviada en caso de tener conocimiento de tales actos, debiendo denunciarlos a la autoridad competente.
- c) Tomar medidas de protección efectivas para garantizar la estabilidad psicológica de la agraviada, cuidando que no hubiera represalias por el ejercicio de derechos y medios de defensa legales que presentara en esa o en cualquier otra instancia.
- d) Tomar medidas y acciones necesarias a efecto de que todo el personal del Instituto Michoacano de las Ciencias de Educación, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (fojas 51-53).

**7.** En respuesta a dichas medidas precautorias, la autoridad remitió el oficio DG/321/2021, en donde hizo referencia a las diversas actividades realizadas, a fin de atenderlas, esto es, que el Comité de Ética y Conducta del IMCED, estaba convocado para el 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, para la realización de talleres, conversatorios y conferencias relacionados con la prevención a todo tipo violencia, colocación de carteles y distribución trípticos por la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

**8.** También expuso: ... *Para acreditar la adopción de tales medidas decretadas adjunto al presente oficio número D.G./320/2021, de fechas 25 de noviembre de 2021, dirigido a los ciudadanos José Vargas Becerra y José Ramírez Guzmán, en donde se requiere en acatamiento a la medida cautelar decretada mediante oficio número 3954 de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por la Dra. Reyna Lizbeth Ortega Silva, Visitadora Regional de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán, se abstengan de realizar todo*



*acto de molestia que pudiera afectar la estabilidad psicológica, personalidad, dignidad e integridad de la ciudadana [REDACTED].*

**9.** De igual forma, se hizo saber de la nueva designación en la Subdirección Académica del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José María Morelos", la cual antes se ocupaba por José Ramírez Guzmán, a quien se le designó Coordinador del Programa de Doctorado, y con ello, adujo, *no tiene subordinación, trato o relación laboral alguna con la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], se pone a consideración este hecho novedoso debido a que cambia la situación jurídica que prevalecía al momento de presentar la queja por parte de la accionante;* al efecto exhibió la documentación conducente, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado en obvio de repeticiones inútiles.

**10.** El 02 dos de diciembre de ese mismo año, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre ambas partes, quienes acudieron con su representante legal, sin que se ofreciera alguna propuesta de conciliación, continuando con el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (fojas 94-96); dentro de la cual, el representante de la parte quejosa, adscrito a la Unidad de Derechos Humanos y otras materias de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Michoacán, enunció verbalmente, el ofrecimiento de los medios de prueba tendientes a acreditar los hechos materia de la queja, el dicho de la parte quejosa, la Instrumental Pública de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias del expediente de queja y la presuncional legal y humana, derivadas de la ley y de los hechos debidamente probados en autos; medios de convicción que fueron admitidos y por su naturaleza se tuvieron por desahogados.

**11.** Documentales, con las cuales refiere el oferente, se acreditan las funciones laborales realizadas la quejosa y copia simple del Reglamento General de Estudios de Posgrado del IMCED, en lo relativo a las atribuciones de los Jefes de



Posgrado; probanzas también admitidas, para ser tomadas en consideración en su momento oportuno.

**12.** Testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de quienes se dijo, han presenciado la violencia que viene sufriendo la quejosa; declaraciones que fueron admitidas y presentadas por escrito; de igual forma, se admitió la valoración psicológica, practicada en la persona de la agraviada, por personal del Departamento de Psicología, adscrito a este organismo (fojas 240-299).

**13.** En la misma audiencia, la Licenciada Mariana Izquierdo Guzmán, representante jurídica del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación, mediante escrito impreso y anexos, ofreció diversos medios de convicción, y en acuerdo de 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, no se admitió la confesional a cargo de la quejosa, pero sí la testimonial plural, a cargo de José Ramírez Guzmán y José Vargas Becerra, y se requirió a la autoridad, a fin de que, presentara por escrito las declaraciones correspondientes.

**14.** Diversas documentales, relacionadas con las acciones realizadas por el instituto, relacionadas con el fortalecimiento al respeto a los derechos humanos, a la igualdad de género y la erradicación de todo tipo de violencia; tales como talleres virtuales, el acta de instalación del Comité de Ética y Conducta de Personal Directivo, Docente y Administrativo del instituto, así como, de la convocatoria para la renovación de los miembros del mismo y del acta de la II Sesión Ordinaria; tríptico del conversatorio denominado "Discurso e Interpretación de la Perspectiva de Género en la Educación", invitación a la conferencia "Aprende a Visibilizar las manifestaciones de violencia"; escritos donde las maestras [REDACTED] y [REDACTED], asesoras de grupo del instituto, adjuntando impresiones de las placas fotográficas de



ambos eventos; copias del decreto de creación del institución educativa señalada como responsable, de las Condiciones Generales de Trabajo 2013-2014 del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José María Morelos" (SUTAIMCED) y, del Manual Administrativo de Organización del citado instituto; del oficio donde se desglosan las percepciones ordinarias y extraordinarias de la quejosa; probanzas que fueron admitidas, para ser tomadas en consideración en el momento oportuno.

**15.** De igual forma, aportó prueba viodegráfica (DVD), en el cual dijo, se contenían grabaciones de video y audio, relacionadas con las acciones de prevención y erradicación de todo acto de violencia, dentro del instituto responsable; inspección ocular, en el área académica asignada a la quejosa, en la institución educativa y, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales por su naturaleza, se tuvieron por desahogadas (fojas 99-238 y 293-299).

**16.** El 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la visitaduría del conocimiento, escrito signado por el Licenciado Luis Fernando Ruiz Fraga, abogado victimal, adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Michoacán y representante legal de la quejosa en el presente asunto, en el que manifestó, entre otras cosas, que la quejosa de nueva cuenta fue agredida verbalmente el 10 diez de diciembre de ese año, por parte del Lic. José Vargas Becerra, al dirigirse de forma despectiva a la agraviada, comentándole: *"...la directora tenía razón en que estabas haciendo política con todas situaciones de acoso...tú ya estás en la cuerda floja, mejor ni te metas..."*; motivo por el cual, señaló, que con dicho proceder: *"...se evidencia que no se está cumpliendo con la medida precautoria que fue acordada en favor de la C. [REDACTED]..."*, y por lo que pidió exhortar a las autoridades del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José María





*Morelos” (IMCED) a cumplir en su totalidad y cabalmente la medida precautoria que les fue impuesta por este Organismo. (fojas 300-301).*

**17.** Con motivo de esos hechos, mediante oficio 4149 del 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se solicitó al encargado de la Subdirección Académica, el Doctor José Ramírez Guzmán y al Jefe del Departamento de Pedagogía, el Licenciado José Vargas Becerra, de dicho Instituto, que rindieran informe sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de 10 diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación. (fojas 303-304).

**18.** En la misma data, la visitaduría, solicitó al representante de la parte quejosa, presentara por escrito las declaraciones de las personas que ofreció como testigos, lo que así aconteció, el 31 treinta y uno de enero de ese año, donde consta que:

- La C. [REDACTED], señaló:  
*“He sido testigo de la violencia ejercida por parte de la directora Cecilia Izarraz, José Ramírez y José Vargas hacia la maestra [REDACTED] [REDACTED] quien está a cargo de los programas de maestría del departamento de pedagogía, y anteriormente encargada del programa de licenciatura en Ingles, programa que le quitaron por indicaciones de la directora porque la maestra [REDACTED] le solicito con su sindicato igualar su salario a los demás coordinadores o encargados de programas. El 22 de octubre del 2021 más o menos como a las dos de la tarde estábamos en el Imced por la imprenta con la maestra [REDACTED], se acercó a ella el subdirector académico José Ramírez Guzmán de una manera déspota a la maestra exigiéndole la información que le habían solicitado supe que era el doctor José Ramírez porque la maestra le dijo si maestro Pepe estoy trabajando en eso, él le contestó que para ella él es el doctor José Ramírez Guzmán, que como no tenía la información que no servía para nada que se fuera a atender y a parir hijos que aunque fuera maestra no lo demostraba, que solo servía para lavar trastes, esas fueron las palabras que más recuerdo, la maestra [REDACTED] empezó a llorar y se alejó de donde estábamos, nosotros no pudimos hacer nada porque llego muy violento el doctor. La maestra [REDACTED] siempre nos ha atendido de una manera muy amable resolviendo todas nuestras dudas sobre trámites académicos y administrativos alentándonos a seguir estudiando en el IMCED, no es justo el trato que le dan ya que por el solo hecho de malos maestros que son amigos de la directora y del jefe de departamento de pedagogía los*



*mantengan ahí, y que cuando nos acercamos como grupo a la maestra [REDACTED] con la confianza de comentarle la problemática que hay en los grupos y solicitándole el cambio de asesor y cuidando los datos personales del grupo, ella atendiendo nuestra solicitud la traten así, y todavía diciéndonos que nosotros tenemos la culpa por vestir de alguna forma, cuando eso no tiene nada que ver. Los años que tengo formándome en el IMCED la atención y el trato de la maestra [REDACTED] ha sido muy atento y solucionándonos las dudas que tenemos. Solicito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos no muestre mi documento a ninguna autoridad del IMCED ya que como sigo siendo estudiante temo algún hostigamiento por parte de ellos. Anexo copia de mi INE dejando solamente a la vista mi nombre completo y mi firma.” (sic)(fojas 307-310).*

• Por su parte, la C. [REDACTED], expuso:

*“La que suscribe [REDACTED] he sido testigo de la que han estado ejerciendo en contra de [REDACTED] por parte de la anterior directora del Imced la Mtra. Cecilia Izarraraz Gutiérrez, el anterior encargado de la subdirección académica ahora coordinador del doctorado en el Imced Dr. José Ramírez Guzmán y el jefe de departamento de pedagogía del Imced, [REDACTED] lleva años en la coordinación de las maestrías y de la coordinación de la licenciatura de Inglés siendo ella la única que tenía a su cargo dos coordinaciones del departamento de pedagogía, ya tenía tiempo viéndola muy desanimada incluso deprimida ya que había hablado con la directora para solicitarle que igualara el salario que ella tiene al de los demás coordinadores a lo que la directora le respondió que lo checaría, en el año 2019 como por el mes de octubre no recuerdo fecha exacta [REDACTED] solicito de manera escrita nuevamente igualara su salario a la directora general esta solicitud firmada por su jefa inmediata en ese momento la maestra [REDACTED] y por su sindicato, paso el tiempo y lo único que hizo la directora fue quitarle la coordinación de Inglés y nada de aumento de salario, esto llevo [REDACTED] a una depresión era notorio por todas las personas que la conocemos y la tratamos. No obstante con eso la directora decía que no era posible subirle el salario a Adinabeth porque uno de sus hijos recibía pensión alimenticia por parte de un trabajador del Imced, esto es una situación muy injusta ya que [REDACTED] siempre se ha esforzado en su trabajo, dando atención a los alumnos, a los maestros y a toda persona que necesitara, ella siempre atendiendo y estando pendiente de los grupos que coordina y sobre todo echándole muchas ganas para abrir nuevos grupos y mantener estos grupos sin deserciones hasta la fecha lo sigue haciendo, y eso es lo realmente importante en una institución no las cuestiones personales que tengan las personas como lo que mencionaba la maestra Cecilia. No obstante con este trato desigual, el entonces encargado de la subdirección académica, actualmente coordinador del doctorado José Ramírez Guzmán el día 22 de octubre del año pasado estaba [REDACTED] en el pasillo del*



*Imced platicando con nosotros a lo que se acercó el doctor José que le había solicitado José Ramírez preguntándole a [REDACTED] que si ya tenía la información Vargas (jefe del departamento de pedagogía) ella respondió que estaba en eso, a lo que muy molesto le dijo José Ramírez que mejor se fuera a su casa a cuidar a sus hijos que ella no servía para nada aunque se hiciera llamar maestra no servía, [REDACTED] le respondió que estaba equivocado y se fue llorando a su oficina. José Vargas jefe inmediato de [REDACTED] le estuvo solicitando los datos exactos de la solicitud de un grupo de maestría de cambio de un asesor, en el cual este grupo que hizo la solicitud le pidió a [REDACTED] resguardara sus nombres y firmas por temor a represalias por parte de los directivos, a que [REDACTED] siempre guardo los nombres y firmas de este documento mostrando únicamente el contenido de la solicitud de cambio, esto tenía muy molestos a José Ramírez, José Vargas y lo principalmente a la directora ya que el grupo pedía el cambio de un maestro amigo de la directora ya que este estuvo trabajando dos semestres con el grupo por imposición de la directora y no llevaba el grupo ningún avance.*

*Solicito de la manera más atenta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos resguarde mis datos ya que el actuar de los directivos que dejo la maestra Cecilia son hostigadores y sobre todo vengativos. Anexo copia de mi identificación oficial cubriendo datos como mi domicilio por temor algún acto de violencia por parte de los directivos del Imced” (sic) (fojas 311-314).*

●En tanto que, [REDACTED], adujo:

*“Fui testigo de las muchas humillaciones que han hecho en contra de [REDACTED] la cual lleva desde el 2017 a cargo de las coordinaciones de maestrías y de la licenciatura de Ingles, actualmente solo atiende la coordinación de maestrías, ya que por situaciones personales de la directora general del IMCED le quitaron la coordinación de inglés por el solo motivo de pedir pago justo por el trabajo que desempeña siendo la única a cargo de dos coordinaciones y teniendo el salario más bajo de toda el área académica. Es importante mencionar que el desempeño de [REDACTED] se ve reflejado con la creación de grupos de maestrías, el porcentaje de personas tituladas de las maestrías a su cargo aumento desde que esta ella, por lo tanto es justo que tengan las autoridades un trato de respeto hacia ella, un grupo de los que ella coordina solicito cambio de un asesor porque llevaban dos semestre de los cuatro de la maestría y no llevaban ningún avance de la investigación así mismo el grupo solicito a [REDACTED] como coordinadora y siendo ella la única persona con la cual tienen contacto los alumnos, ya que por parte de las autoridades no había respuesta ni interés y menos si se trata de maestros impuestos por la directora. Me toco estar presente cuando el señor José Ramírez se acercó a [REDACTED] de una manera sumamente agresiva preguntándole que si ya había atendido el documento donde le*



*piden información de este cambio, dicho cambio ya estaba autorizado por el jefe de departamento José Vargas Becerra, ya que ██████ platico con él y le enseñó el contexto de la solicitud de cambio sin mostrarle las firmas del grupo para que no hubiera venganza por parte del jefe de departamento y del asesor amigo de los directivos, era evidente que el grupo conoce el actuar de estas personas, ██████ le respondió maestro Pepe estoy trabajando en eso a lo que el muy enojado le dijo que para ella era el doctor José Ramírez Guzmán y que mejor se fuera a su casa con sus hijos que no servía para nada que se fuera a tener más hijos y a lavar trastes a su casa, ██████ empezó a llorar se retiró, al igual que el señor José Ramírez, no obstante con esto José Vargas Becerra jefe de Adinabeth los posteriores días estuvo presionándola y acosándola para que ella mostrara las firmas y nombres de los alumnos con la única finalidad de mostrárselos a la directora y a José Ramírez, ya el semestre lo habíamos iniciado y el nuevo maestro ya había impartido su primer clase, ya había hecho un oficio de cambio José Vargas, lo único que querían es presionar y acosar a ██████. que Ante la solicitud verbal y escrita de ██████ y apoyada por el sindicato con la directora Cecilia Izarraraz de que se regularizara la situación de su salario la respuesta de la directora fue que no porque ella recibía pensión alimenticia para su hijo y que también le había puesto una queja en derechos humanos en aquel entonces, desde ese momento ha sido perseguida, discriminada, humillada y acosada laboralmente por parte de estas personas. Por temor a algún tipo de agresión a mi persona por parte del Imced solicito a la Comisión de Derechos Humanos no comparta mis datos” (sic)(fojas 315-316).*

**19.** El 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el Licenciado Luis Fernando Ruiz Fraga, abogado victimal adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

*“En días pasados se notificó a la C. ██████ que, para el próximo semestre que está por iniciar ya no sería la docente de un grupo de alumnos que cursarán el programa académico de maestría en pedagogía de la asignatura de seminario temático pedagógico II, grupo al cual de manera normal y ordinaria venía impartiendo clases, ya que el dicho grupo de alumnos había sido asignado a otro docente. Lo anterior sin razón alguna de que la C. ██████ hubiera cometido alguna falta o indisciplina para que le quitarán la materia, por lo que se traduce en que fue una decisión de manera arbitraria teniendo el visto bueno y autorización del Lic. José Vargas Becerra, Jefe de Departamento de Pedagogía; de la Lic. Ana Ivonne Gómez Ortiz, Encargada de la Subdirección*



*Académica; y, el Mtro. Christian Pineda Chávez, Director General del IMCED. Por lo que la decisión tomada está violentando la medida precautoria otorgada a favor de la C. [REDACTED]. (fojas 321 y 322).*

A dicho escrito se anexó lo siguiente:

- Copia de la programación del periodo febrero-julio 2022. (foja 323)
- Copia de documento dirigido al Director General del IMCED “José María Morelos”, signado por los alumnos de segundo semestre de la Maestría en Pedagogía, en el que solicitan que la maestra [REDACTED] tenga continuidad de seguir siendo la titular en la materia de Seminario Temático de Pedagogía II (foja 324).
- Copia de documento, en el que se desglosan las percepciones de acuerdo a las Condiciones Generales de trabajo pagadas de enero 2021 a la fecha, así como también las horas frente al grupo. (foja 325).

**20.** El 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, se recibió el informe signado por el Doctor José Ramírez Guzmán, que fungía como Encargado de la Subdirección Académica, en el cual dice, ***niego rotundamente la existencia de cualquier acto de acoso, violencia y/o hacia la ahora quejosa [REDACTED] [REDACTED], o hacia cualquier persona,*** y agregó, en lo sustancial, que ya renunció a dicho encargo, pero al estar activo, afirma, la hoy quejosa, verbalmente le informó sobre un cambio de programación académica, sin proporcionarle el documento en el cual se sustentaba dicha petición a lo que no accedió, pero, el 22 veintidós de octubre de 2022 dos mil veintidós, dice, en uno de los pasillos del instituto, la quejosa lo llamó para mostrarle el documento en cuestión, exponiendo textualmente, ***una situación de tipo muy personal y delicada:***





*DR. JOSÉ RAMÍREZ GUZMÁN: Buenos días [REDACTED]*

*MTRA. [REDACTED]: Buenos días Doctor*

*DR. JOSÉ RAMÍREZ GUZMÁN: ¿Cómo estás?*

*MTRA. [REDACTED]: Ando barriendo y limpiando mi oficina, que está toda sucia*

*DR. JOSÉ RAMÍREZ GUZMÁN: Pero no deberías de hacerlo, para eso hay personas que se encargan de la limpieza.*

*MTRA. [REDACTED]: No funcionan, está como lo de la computadora.*

*DR. JOSÉ RAMÍREZ GUZMÁN: ¿Qué pasa con la computadora, no te la han entregado?*

*MTRA. [REDACTED]: No, no me han entregado nada?*

*DR. JOSÉ RAMÍREZ GUZMÁN: Déjame ver, yo di instrucciones frente a ti, de que te la entregaran, creo que le estaban configurando los dispositivos de operación.*

*MTRA. [REDACTED]: ¿Y este oficio?*

*En ese momento me muestra el oficio de solicitud que le envió a ella el Jefe del Departamento de Pedagogía, Maestro José Vargas Becerra, en el que le solicita el documento del grupo con firmas, en el que el grupo pide la remoción del Dr. Demetrio Hernández Mercado, del grupo del I semestre de la Maestría en Educación en Ciencias Naturales.*

*MTRA. [REDACTED]: ¿Por qué esto?*

*En ese momento la charla se transformó en un reclamo de la Maestra [REDACTED] y una total indisposición y rechazo a acceder a cumplir con esta solicitud del oficio que le había entregado su jefe inmediato, es decir, el Jefe del Departamento de Pedagogía, Mtro. José Vargas Becerra.*

*DR. JOSÉ RAMÍREZ GUZMÁN: Yo tengo que conocer los documentos y analizar la situación para intervenir y resolverlo.*

*MTRA. [REDACTED]: no.*

*La respuesta de la Mtra. [REDACTED] fue de mucho coraje y se alejó muy molesta. Como referencia, quiero señalar que en este diálogo solamente estuvo presente el Mtro. [REDACTED], quien apoya en coordinar el programa de Licenciatura en Pedagogía. No había nadie más cerca, como ella lo afirma.*

**21.** También señala en su informe que:

*“...en relación con lo dicho por la Mtra. [REDACTED], remarcado en letras negritas en su queja ante la CEDH, en los términos que ella expresa, me dejó muy sorprendido realmente, porque soy una persona que nunca en mi vida personal y profesional me podría expresar de esa manera, soy una persona educada, reflexiva y prudente, sé conducirme con respeto y tengo aprecio por los compañeros y por mis alumnos, nunca he*





*tenido un reclamo de esta naturaleza hacia nadie ni de manera despectiva como ella lo afirma, yo no soy el que digo como me deben llamar, y si me dicen "Mtro. Pepe" es porque así me conoce la gente del IMCED, a nadie le exijo que me llamen por el grado de doctor.*

*Desconozco por qué motivo se expresa de esa forma hacia su propia persona, y lamento mucho que se exprese autodenigrándose y con una falta de respeto absoluto hacia sí misma, ya que se asume como víctima y lo que manifiesta es algo totalmente fuera de la realidad de los hechos. Por lo mismo que he procurado en todo momento ser una persona con alta ética profesional y realizar mi trabajo de la manera más cordial y respetuosa con mis compañeros de trabajo, el día 22 de noviembre del 2021, con la intención de aclarar la situación con la ahora quejosa, busqué acercarme para pedirle una disculpa si acaso en algún momento ella se hubiera sentido ofendida por mi presencia, ya que nunca había tenido la intención de ofenderla o afectarla, le pedí que me disculpará, pero ese acercamiento resultó contraproducente, porque la Maestra [REDACTED] no aceptó mis disculpas y por el contrario, me pidió que saliera de su cubículo y, enseguida de ese encuentro, se hizo acompañar de varias trabajadoras para poner su queja ante la Dirección General del IMCED y decir que supuestamente yo la había buscado para acosarla, lo cual no fue cierto, ya que la única finalidad fue tratar de que las cosas quedarán en buenos términos, pero desconozco el motivo de su molestia hacia mi persona, ya que reitero, en mis más de 40 años de servicio nunca me había suscitado una situación similar.*

*Por lo tanto, pregunto **¿de cuándo acá el pedirle a un trabajador que cumpla con sus funciones, obligaciones y responsabilidad en el trabajo constituye un acto de acoso laboral?**, si hacerlo causa molestia o enojo y la forma de tomar revancha consiste en mentir, descalificar, acusar falsamente, victimizarse, movilizar a los grupos o generar inestabilidad en la institución, entonces algo anda mal, porque puede haber otros intereses en juego (sic) (fojas 327-332).*

**22.** Al informe en cuestión, se adjuntaron diversos documentos, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado, en atención al principio de economía procesal; salvo lo relativo al testimonio del Maestro [REDACTED], donde, en términos generales emite una carta de recomendación, así como, el hecho de que han compartido varios espacios laborales, en diferentes momentos, siempre en el campo educativo, de quien dice, conoce su disciplina ética (fojas 342).



**23.** Declaración del precitado testigo, que este organismo defensor estima, no resulta apto ni suficiente para otorgarle valor probatorio, primero, porque si bien, refiere medularmente, que la conducta de su presentante se caracteriza por ser disciplinado éticamente, porque dice, tuvo la oportunidad de conocerlo como su maestro en el programa de Doctorado dentro del instituto; tal señalamiento resulta insuficiente por sí solo para desvirtuar los hechos materia de la queja y que le son atribuidos al Doctor José Ramírez Guzmán, como es, la violencia verbal y psicológica, así como discriminación, que por razón de género ejerció sobre la agraviada y quejosa.

**24.** Pues para producir la convicción pretendida, era necesario que en dicha declaración, concurrieran circunstancias garantes de veracidad en el dicho y, sobre todo, poner de manifiesto la razón por la que, los hechos acciones relacionadas con la violencia verbal y psicológica ejercida en contra de una subordinada dentro del instituto, no pudieron haberse ejercido en la forma en que se denunció, tanto más, cuando se trata de un solo testigo presentado por el doctor denunciado, sin que tampoco se informara porqué es el único que sabe del comportamiento del Doctor, concretándose como ya se dijo, a hacer señalamientos personales y directos relacionados con la apreciación que el testigo tiene de quien lo presenta, sin que se encuentre corroborado con otra probanza en ese sentido; esta determinación se robustece con lo sostenido en la Jurisprudencia de sus Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro más alto tribunal del País<sup>8</sup>.

**25.** Por otro lado, tampoco es susceptible de tener por rendido el informe solicitado al Licenciado José Vargas Becerra, Jefe de Departamento de Pedagogía del Instituto Michoacán de las Ciencias de la Educación, respecto de los hechos materia de la queja y que le fue solicitado por la visitaduría del

<sup>8</sup> PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Registro digital: 2006563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831. Tipo: Jurisprudencia



conocimiento, mediante oficio 4150, de 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós (fojas 344 a 348), documento que carece de nombre y firma de la persona a quien se atribuye, por lo que en el caso, no es dable estimar que las pretensiones en él formuladas correspondan al citado Vargas Becerra, al no contener su nombre ni firma o bien, algún señalamiento de que no sabe firmar, poniendo su huella digital o la firma de otra persona a su ruego, por lo que, ante tales circunstancias, no procede tener por rendido el informe en esos términos; se cita como criterio orientador al respecto, la tesis aislada de rubro: FIRMA, FALTA DE<sup>9</sup>.

**26.** Sin que obste para arribar a determinación, que en acuerdo de 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, la visitaduría del conocimiento, haya tenido por rendido dicho informe, pues en las condiciones indicadas, esto es, la falta de firma, hace incuestionable que se actualice lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 174 del Reglamento a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo<sup>10</sup>, esto es, tener por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

**27.** En acuerdo de 22 veintidós de febrero del año en cita, la Visitaduría Regional, ordenó dar vista a la quejosa con los informes rendidos por el Doctor José Ramírez Guzmán y el Licenciado José Vargas Becerra, aun cuando ya se dijo, que este último carecía de nombre y firma; por su parte, la agraviada, en escrito recibido el 25 veinticinco siguiente, manifestó que, ante los cambios de

---

<sup>9</sup> FIRMA, FALTA DE. En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no saben firmar, mediante la huella digital, o la firma de otra persona a su ruego, pues de otra manera no habría manera de saber si es realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza el escrito u otro oficio, la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen. Por lo demás, cuando se trata de interponer el recurso de revisión o de formular demanda de amparo, basta en los avisos que de ello se den al Juez a quo o al tribunal señalado como responsable, aparezca la firma faltante en el escrito mismo, para que se tenga expresado un principal de voluntad y se mande requerir al promovente para que ratifique el contenido del escrito u oficio sin firma. Pero para ello, será menester que ese aviso esté dentro del término del amparo de la revisión, pues la manifestación de voluntad que implica sería ineficaz si se expresó fuera del término, ya que de lo contrario se autorizaría la práctica de que cualquier persona pudiese presentar escritos oportunos sin firma, para que el aviso firmado se diese después de cualquier tiempo y se subsanara la omisión de la voluntad de promover, que debió ser procesalmente oportuna. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 255162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 61, Sexta Parte, página 30. Tipo: Aislada.

<sup>10</sup> Artículo 174.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto, previo apercibimiento expreso de la Visitaduría competente, de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.



estructura en el instituto, solicitaba se fijara hora y fecha para una audiencia de conciliación con el nuevo Director General de dicho centro educativo, con la intención de resolver la controversia, lo que así se proveyó de conformidad, girándose las comunicaciones de estilo, a la parte agraviada y a la autoridad responsable; en tanto que, en acuerdo de 24 veinticuatro anterior, se ordenó girar oficio al área de psicología de este organismo, a fin de que se fijara hora y fecha para la realizar la valoración de la agraviada (fojas 363-370)

28. El 04 cuatro de marzo siguiente de esa anualidad, se recibió en este organismo, el oficio D.G./081/2022, suscrito por el Director del Instituto Michoacano de la Educación "José María Morelos", el Maestro Christian Pineda Chávez, quien con la documental relativa a su designación, acredita el nombramiento correspondiente, y enseguida, se refirió a los diversos informes, que afirma, fueron rendidos por el Dr. José Ramírez Guzmán, entonces Encargado de la Subdirección de la Educación "José María Académica y el Lic. José Vargas Becerra, Jefe del Departamento de Pedagogía, los cuales reproduce en su integridad, solicitando, fueran tomados como prueba de parte del instituto, la cual, en acuerdo de 07 siete de marzo de ese año, se tuvo por admitida y tomada en consideración en el momento oportuno (fojas 371-383).

29. El 07 siete de ese mes y año, en la visitaduría del conocimiento, se recibió el oficio número CPM/047/2022, suscrito por Jennifer Reynoso Díaz, Psicóloga adscrita a este organismo, al cual adjuntó, el dictamen realizado en la persona de la quejosa, cuyas conclusiones fueron:

- PRIMERO. - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta **CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente.**
- SEGUNDO. - [REDACTED] presenta **daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) y Trastorno Depresivo Mayor (TDM); cuadro mixto a**



*causa de los hechos presentados en Queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos.*

- **TERCERO.** - *Se recomienda que [REDACTED] reciba la debida contención y **tratamiento a través de servicios en áreas psiquiátrica y psicológica** con la finalidad de erradicar el daño y reciba contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional a fin de erradicar el daño y manejar las herramientas adecuadas para ser más funcional en las diversas áreas de su vida. (fojas 384-400).*

**30.** En acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por recibido dicho dictamen y el 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, a la cual acudió la quejosa y el representante legal del Director General del instituto, donde la primera formuló propuesta de conciliación y, el segundo refirió, que la haría conocer a su representado para saber si la aceptaba o no; en consecuencia, se decretó la suspensión del periodo probatorio hasta que se contará con los elementos necesarios (fojas 401-406.).

**31.** El 17 diecisiete de ese mes y año, en la visitaduría del conocimiento, se recibió el escrito rubricado por el representante legal de la quejosa, y en atención a su contenido, el 22 veintidós siguiente, se emitió el oficio 798 de en el cual se solicitó al Maestro Christian Pineda Chávez, Director del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, si la propuesta de conciliación de la quejosa, en audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, había sido o no aceptada; de igual forma, fue recibida en la misma visitaduría el diverso escrito que dicho profesionista había presentado en el instituto responsable con la misma petición (foja 407-411).

**32.** El 04 cuatro de abril de la anualidad en comento, el Director General del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación, Maestro Christian Pineda Chávez, remitió el oficio D.G./141/2022, a través del cual respondió a la propuesta de conciliación planteados por la parte quejosa, en dónde refirió, que en dicho instituto se han generado las condiciones de respeto a las actividades



laborales de los trabajadores administrativos, lo cual dice, se seguirá garantizando; y, que no existe presupuesto para re categorizaciones en el ejercicio 2022 dos mil veintidós, pues de hacerlo, se pondría en riesgo las finanzas de la institución educativo. (fojas 412-416).

**33.** Posteriormente, el 02 dos de mayo de esa misma anualidad, se recibió el oficio D.G./181/2022, signado por el mismo Maestro Christian Pineda Chávez, Director General del instituto responsable, al cual acompañó copia del comunicado suscrito por la Licenciada María Guadalupe González Pérez, en cuanto Subdirectora Académica de dicho instituto, donde hace referencia a las actividades que desempeña la quejosa, cuyo contenido se da por reproducido en obvio de repeticiones inútiles (fojas 421-424).

**34.** Por su parte, la quejosa, una vez que tuvo conocimiento de lo manifestado por la autoridad responsable, presentó escrito el 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, en donde medularmente, manifestó, que dentro del instituto, no se han generado las condiciones de respeto a las actividades laborales de los trabajadores administrativos, así como que, con anterioridad se le han asignado hasta tres grupos fuera de su horario laboral, sin descuido de sus actividades laborales, incluso, que los grupos que ha coordinado son creados por ella, lo que se traduce en un mayor ingreso económico por el instituto; virtud a lo anterior, solicitó se continuara con el trámite de la queja (fojas 426-428).

**35.** En actas levantadas el 10 diez de junio del año en cita, dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ratificaron las declaraciones presentadas por escrito (fojas 431-435).

**36.** Por su parte, el Maestro Christian Pineda Chávez, Director General del instituto, manifestó que ratificaba en todas y cada una de sus partes, el escrito de ofrecimiento de pruebas de 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno,





y adicionalmente ofreció otras; por lo que, en acuerdo de 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, para mejor proveer, se le tuvo por ofrecidos adicionalmente diversos medios de convicción, los cuales se ordenó agregar a los autos (foja 436-537).

**37.** Después, el 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, el abogado victimal en cuanto representante de la quejosa, ofreció por escrito, otros medios de prueba e inicio diversas manifestaciones, todo lo cual se ordenó agregar a los autos, para ser tomados en cuenta en su momento oportuno (fojas 558-564); el 11 once de agosto del mismo año, la quejosa presentó un escrito que dirigió al Director General del instituto responsable, en donde le solicitó respeto a su lugar de trabajo, haciendo diversas manifestaciones, el cual se ordenó agregar a los autos, para que obrara como correspondiera (fojas 565-567).

**38.** En tanto que, el 14 catorce de septiembre de ese mismo año, se recibió en la visitaduría, un escrito signado por el licenciado Luis Fernando Ruiz Fraga, en el cual, hace diversos señalamientos y ofrece diversos escritos presentados por su representada, en los cuales señala actos cometidos en su agravio dentro del instituto educativo, con lo cual dijo, se ha incumplido con la medida precautoria emitida en autos; lo que se ordenó agregar a los autos, para ser tomados en cuenta en su momento oportuno (fojas 570-579).

**39.** Posteriormente, el 23 veintitrés de febrero del año en curso, se recibió en este organismo, un escrito remitido por el Colectivo Feminista MAPAS, dirigido al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Alfredo Ramírez Bedolla, a la Dra. Gabriela Molina Aguilar, Titular de la Secretaria de Educación en el Estado de Michoacán, al Dr. Christian Pineda Chávez, Director General del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, al Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la Mtra. Mariana Sosa Olmeda, Subsecretaria de



Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, donde exponen diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento del instituto, a fin de frenar la violencia dentro de la escuela, el hostigamiento laboral y la violencia por razón de género, el cual se ordenó agregar a los autos (fojas 580-584).

**40.** Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **Incompetencia**

**41.** En el caso, este organismo es incompetente para conocer sobre los hechos narrados por la quejosa dentro de su escrito de queja, y atribuibles a la Directora General del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación, la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, al Encargado de la Subdirección Académica, y al Jefe de Departamento de Pedagogía, consistentes en, la omisión reiterada de no tomarla en cuenta para la recategorización de su plaza, solicitada en un listado emitido por el sindicato, mediante el cual, dicho gremio lo pidió en el centro laboral (fojas 7 y 8).

**42.** Lo anterior es así, toda vez que, si bien, en el expediente en estudio se desprenden como medios de prueba, los aportados por la autoridad responsable, representado por la Dra. María Cecilia Izarraraz Gutiérrez, Directora General del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación José María Morelos”, entre otros, el oficio DHR/04/154/2021, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de dicho centro educativo, en donde hace constar que la C. [REDACTED], es trabajadora de base, con nivel 4, categoría recepcionista, con motivo de la recategorización del 15 quince de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el que paso de ser nivel 2 dos, categoría



auxiliar administrativo al nivel 4 cuatro, así como, de realizar actividades de docente y asesora en exámenes recepcionales, dentro de dicha Institución.

**43.** Información que se convalida, con el diverso comunicado DRH/04/2022, suscrito por el Delegado Administrativo, el Licenciado Rafael López López, del cual, además, se destaca, que la quejosa es trabajadora con plaza y, se desempeña como docente fuera de su jornada laboral, pero con un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; documentos con los cuales logra demostrarse que la agraviada tiene el carácter de trabajadora administrativa y académica, a partir del 01 primero de octubre de 2009 dos mil nueve, con nivel 4, en una categoría de recepcionista, del Departamento de Pedagogía, adscrita a la Subdirección Académica del instituto, como se corrobora con el acta de servicio y recibo de nómina (fojas 235 y 257); lo cual pone de manifiesto, que entre éste y la quejosa, existe un vínculo de naturaleza laboral, es decir, la agraviada tiene el carácter de trabajadora administrativa y académica, quien presta un trabajo personal subordinado, el cual se entiende, como toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio, así determinado por el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo<sup>11</sup>.

**44.** Luego, en el expediente de cuenta también se encuentra evidenciado, que el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, es una institución desconcentrada del Estado y coordinado por la Secretaría de Educación del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto por el cual fue creado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo<sup>12</sup>, de 17 diecisiete de abril de 1986 mil

<sup>11</sup> Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

<sup>12</sup> Artículo 1º. Se crea el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, como una institución educativa, científica y cultural, desconcentrada del Estado y coordinada por la Secretaría de Educación del Estado, cuyo objeto será formar docentes e investigadores de alto nivel en pedagogía, investigación educativa psicología educativa, educación de adultos, educación especial, así como otras especialidades que llegaren a derivarse de las ciencias de la educación.



novecientos ochenta y seis, en cuyo normativo 15<sup>13</sup>, prevé, que los aspectos relativos a las relaciones laborales, serán determinados por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

**45.** Por su parte, en su numeral 8<sup>14</sup>, prevé que lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad; por lo que así, queda demostrado que las Instituciones Educativas Públicas de carácter superior, desconcentradas del Estado y coordinadas por la Secretaría de Educación del Estado, entre otras, Escuelas Normales Superiores, así como el instituto donde labora la quejosa y los servidores públicos denunciados, tratándose de relaciones laborales del personal docente como del administrativo, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

**46.** Por lo que, considerando el hecho denunciado, es competencia de autoridades jurisdiccionales laborales, conocer de conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores, así como de los conflictos sindicales e intersindicales, entre otros, como los relacionados y derivados del vínculo laboral sostenida con el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos” y, no esté órgano defensor de derechos humanos; por ende, no se hace mayor pronunciamiento sobre ese hecho

**47.** Al efecto, debe considerarse que las actuaciones de los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, con independencia de la disposición directa que tuvieran o no de la fuerza pública con base en una norma legal, pueden realizar actos unilaterales, para crear, modificar o extinguir por sí o ante

<sup>13</sup> Artículo 15. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

<sup>14</sup> Artículo 8o. Lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.



sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, a través de facultades decisorias constitutivas de una potestad administrativa.

**48.** Con base en ello, en el caso, el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación, como organismo descentralizado, forma parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien, presenta autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, ello obedece a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, lo cual no implica su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines; lo cual ha sostenido así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, en una tesis aislada que deriva aplicable por analogía al caso concreto.

**49.** De manera que, si en el caso, la quejosa atribuye a la Directora General del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación, la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, al Encargado de la Subdirección Académica, y al Jefe de Departamento de Pedagogía de dicho instituto, la omisión reiterada de no tomarla en cuenta para la recategorización de su plaza, que dijo, fue solicitada por el sindicato, puede darse el supuesto de que actuaron con el carácter de patrones en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actos de los que, se reitera escapan de la esfera competencial de este organismo estatal de Derechos Humanos.

## Competencia

---

<sup>15</sup> AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199460. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: P. XXVIII/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 119. Tipo: Aislada.



**50.** Este organismo es competente para conocer de las quejas relacionadas con actos imputados a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando por sí mismos, constituyan violación de derechos humanos.

**51.** En el caso, la agraviada en el escrito de queja principal, que dio origen al expediente en estudio, recibida en la Visitaduría Regional de Morelia el 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, destaca como violaciones a los derechos humanos, cometidos en su perjuicio, los relativos a:

- Insultos reiterados de forma despectiva por ser mujer, por parte del encargado de la Subdirección Académica, Maestro José Ramírez Guzmán, dentro de las instalaciones del Instituto Educativo en comento; uno de ellos, en los pasillos, frente a varios alumnos, cuando al cuestionarla por una información que le había sido solicitada por el jefe de departamento, al cual está adscrita, le manifestó: *“que era una buena para nada, que no servía para las cuestiones académicas ni laborales que como era posible que yo siendo disque maestra no pudiera contestar un mugre documento, que mejor me fuera a mi casa a cocinar y lavar, a atender a mis hijos que tal vez ni para eso servía, que había mujeres como yo que solo servíamos para parir hijos”*, la quejosa señaló, que no ha sido la primera vez que la ha agredido verbalmente por ser mujer y tener una responsabilidad importante dentro de dicha Institución.
- Persecución constante por su Jefe de Departamento, José Vargas Becerra, el cual, ha integrado a las programaciones académicas a maestros señalados por alumnas de acosadores sexuales, a lo que éste ha respondido: *“que las mujeres tenemos la culpa por cómo nos vestimos”*.





- Amedrentamiento (atemorizar), intimidación y agresión, por parte del Jefe de Departamento y el Encargado de la Subdirección Académica, por solicitarle su jefe, el documento con firmas de los alumnos, donde pidieron el cambio de un maestro, amigo de la directora general y subdirector académico, además, de las manifestaciones vertidas por el Dr. José Ramírez Guzmán, cuando se acercó a su área laboral y le reclamó respecto de la presentación de la queja en cuestión, señalándole *“no sabes con quien te estás metiendo, mejor para todo porque no sabes de lo que puedo ser capaz”*.
- Acoso por parte de su jefe de departamento y subdirector académico y violencia de parte de la universidad,
- Hostigamiento laboral, por actitudes prepotentes con rasgos violencia de género.

**52.** En el diverso escrito recibido 17 diecisiete de noviembre siguiente, donde contestó la vista relacionada con el informe rendido por la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, Directora General del instituto e indicó, entre otras cuestiones, que dentro del instituto se siguen violentando derechos humanos, como los denunciados, acciones a las que la directora no les da seguimiento, pues no se da a la tarea de investigar, si es que existe algún tipo de violencia dentro del plantel a su cargo (fojas 42-43).

**53.** De igual forma, en escrito presentado el 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en donde expuso, que el 10 diez de ese mes y año, de nueva cuenta había sido agredida verbalmente por el licenciado José Vargas Becerra, pues se dirigió a ella de manera despectiva, en el sentido de que, *“...la directora tenía razón en que estabas haciendo política con todas las situaciones de acoso...tú ya estás en la cuerda floja, mejor ni te metas...”*, con lo cual, afirmó,



el instituto no estaba cumpliendo con la medida precautoria dictada en el expediente (fojas 300-301).

**54.** A este respecto, resulta necesario establecer el lugar y condiciones en que ocurrió tal hecho, que lo fue en el espacio educativo que ocupa el propio IMCED, es decir, en un zona pública al que tienen acceso todas las personas, por la propia naturaleza del Centro de Estudios; por tanto, abierto al público en general, lo que pone de manifiesto –realizando un análisis de contexto- que las palabras que se dirigieron a la aquí quejosa, tuvieron un amplio espectro de atención en un lugar público, por lo que se le profirieron en su calidad de mujer y gobernada, sin que ello, se restringiera a su relación de trabajadora.

**55.** Ello es así, además, porque los aquí responsables de dirigir a la quejosa las expresiones citadas, lo hicieron en su calidad de directivos de la institución educativa, es decir, en su carácter de autoridad administrativa en educación, en una relación de supra a subordinación con la quejosa, que acudió como simple peticionaria o ciudadana, por lo que dichas personas del Centro en mención, actuaron en su calidad de autoridad, pues las citadas expresiones inferidas a la quejosa, son un **acto unilateral** mediante el cual **afecta una situación jurídica particular** –afectación en su calidad de mujer, por violencias verbales, estereotipos y cosificación-, razón por la cual, con independencia de la relación contractual que une a la quejosa con el centro, la actividad desplegada por las personas referidas, es un acto de autoridad para efectos de la presente queja, pues actuaron como autoridad administrativa educativa –acorde a la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>.

**56.** En relación con los hechos denunciado como violatorios de derechos humanos, este organismo declara su competencia, pues se trata de actos con

<sup>16</sup> AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199459. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XXVII/97.



connotación administrativa atribuibles a autoridades y personas servidoras públicas que con sus acciones u omisiones pueden violentar los derechos humanos de la quejosa, así comprendido en el Reglamento a la ley de la materia, en donde particularmente se faculta a la Comisión para resolver conflictos relacionados por omisiones o acciones discriminatorias por raza, sexo-género u otras, atribuibles a personas físicas o jurídicas y que las autoridades o agente del Estado no hubieren evitado, investigado y sancionado diligentemente, tal y como se advierte en el presente asunto.

**57.** Determinación que se robustece con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>, respecto a que cuando una persona sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (*mobbing*), cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante, esto, debido a que, la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, por lo que está en condiciones de acceder a una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario.

**58.** Por ejemplo, estarían en condiciones de acceder a la vía laboral, los trabajadores víctimas de acoso laboral o *mobbing*, con fundamento en su derecho a un trabajo digno<sup>18</sup>; de igual forma, es dable considerar, como vía a favor de los (as) trabajadores (as) afectados(as) de Acoso Laboral y trato discriminatorio, la sustanciación de procedimientos ante las comisiones de derechos humanos<sup>19</sup>, como es el caso de este organismo defensor de derechos humanos.

---

<sup>17</sup> ACOSO LABORAL (MOBBING). COMO LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. Tesis: 1a. CCL/2014 (10a.), Registro digital: 2006869, Décima época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia (s): constitucional, laboral, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, tipo: Aislada.

<sup>18</sup> MOBBING O ACOSO LABORAL. LOS TRABAJADORES VÍCTIMAS DE ÉSTE PUEDEN HACER VALER SU DERECHO A UN TRABAJO DIGNO Y DECENTE, MEDIANTE LA ACCIÓN EN LA VÍA LABORAL PARA CONSERVARLO CON EL CESE DE ESA CONDUCTA Y NO ÚNICAMENTE PROMOVER LA DE RESCISIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.11o.T.80 LA (10a.), Registro digital: 2023404, Undécima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Laboral, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4879, Tipo: Aislada.

<sup>19</sup> ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN



**59.** Pues no debe perderse de vista que, la violencia institucional se ha considerado, como los actos u omisiones de las servidoras y los servidores públicos de cualquier otro orden de gobierno, que pueden generar e impactar en la satisfacción y ejercicio de derechos humanos, ejemplificativamente, se han señalado, la negación de inscripción a programas, no actuar o no hacerlo diligentemente al investigar de violencia contra mujeres, omitir aplicar la perspectiva de género en sus funciones, entre otros<sup>20</sup>.

**60.** De igual forma, es preciso destacar que, en relación con las violaciones a los derechos a una vida libre de violencia en sus modalidades de hostigamiento sexual, acoso laboral, violencia institucional; así como a la salud y al acceso a la justicia La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación 104/2022, de cuya investigación realizada, se lograron acreditar violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia en sus modalidades de hostigamiento sexual, acoso laboral, violencia institucional, así como a la salud y al acceso a la justicia, toda vez que, consideró, en el caso investigado, que las autoridades señaladas como responsables, no implementaron medidas oportunas para atender e investigar los hechos con perspectiva de género<sup>21</sup>.

**57.** En razón de todo lo anterior, se reitera, que esta comisión de derechos humanos, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados; pues las palabras que en su momento le dirigió José Ramírez a la quejosa, fueron por el hecho de ser mujer, al referirse a ella, que *mejor me fuera a mi casa a cocinar y lavar, a atender a mis hijos,... que había mujeres como yo, que solo servíamos*

---

CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4o.A.189 A (10a.), Registro digital: 2021822, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Constitucional, Administrativa, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5958, Tipo: Aislada.

<sup>20</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos, 1ª ed, noviembre 2020, p. 75. Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>

<sup>21</sup> Visible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/REC\_2022\_104.pdf



*para parir*, de tal suerte, que esas manifestaciones hacia la persona de la quejosa, son suficientes para sostener lo antes aludido.

**58.** De igual forma, dentro de la esfera competencial de este organismo defensor de derechos humanos, se encuentran las violaciones reclamadas por la quejosa, relacionadas con el derecho de petición, consistentes en la falta de respuesta por parte de la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, en cuanto Directora General del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación, al escrito que le dirigió la Subdirectora Académica de dicho instituto, donde le puso en conocimiento de diversas irregularidades en el doctorado, y le *suplicó detener el acoso, discriminación y violencia ejercida en contra de su servidora y el personal administrativo que permite el desarrollo de nuestra institución* (sic) (foja 04).

**59.** Así como, la omisión de responder la petición que formularon a la misma Directora General, el Secretario General, Secretario de Asuntos Administrativos, Secretaria de Finanzas, Secretaria de Prensa y Propaganda, Secretaria de Fomento Cultural y Deportivo, así como el Secretario de Actas y Acuerdos, del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación “José María Morelos”, el 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno (foja 255), derivado del diverso escrito que la quejosa dirigió al primero de los mencionados, donde le expone las fechas y hechos en los que sufrió violencia verbal y psicológica, por parte del Doctor José Ramírez (foja 502).

**60.** Ahora, si bien los escritos dirigidos a la Directora General del instituto, y a que se hace referencia en los dos párrafos precedentes, no fueron suscritos personalmente por la quejosa, ello no es obstáculo para estimar que la falta de respuesta a los mismos no sea materia de estudio en el presente asunto, como violatorio de derechos humanos, si se toma en consideración, que conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos



Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>22</sup>, en todos los casos del conocimiento de esta comisión, operará la suplencia en la deficiencia de la queja; lo que está en armonía con la incluso, también así considerado en Jurisprudencia de Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>.

**61.** Lo anterior se considera de este modo, porque el escrito firmado por la Subdirectora Académica del instituto responsable, aludido en el primero párrafo del escrito de queja, en el sentido siguiente: *“...ya que tengo más de un año que estoy siendo acosada, violentada y discriminada por la administración actual del IMCED, la anterior subdirectora académica hizo un oficio de algunas irregularidades en el doctorado y le suplicó a la directora general la maestra María Cecilia, que parara la violencia a ella y al personal administrativa...”*.

**62.** Documento del cual la agraviada acompañó copia simple a su escrito inicial de queja, que constituye un todo y, por ende, su interpretación debe ser integral, cuando además, en el mismo se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, como es, que la Directora del instituto no dio respuesta a la petición hecha por la subdirectora del mismo plantel, en relación con la serie de actos de violencia y discriminación precisados por la aquí quejosa, y que dieron motivo a la integración de este expediente, por lo que, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido integrado a ella; como así está determinado en la tesis Jurisprudencial emitida por tribunales federales, que resulta aplicable por analogía, donde se precisa, que la demanda constituye un todo, por lo que su interpretación debe ser integral, en relación, incluso, con los documentos fundatorios que se citen y se adjunten a la misma<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Artículo 89. En todos los casos operará la suplencia de la deficiencia de la queja; la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y podrá a disposición

<sup>23</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019568. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VII.2o.T. J/46 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2539. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>24</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial,





**63.** En similares condiciones, de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que el abogado victimal, representante de la quejosa, en escrito recibido en la visitaduría del conocimiento el 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, entre otras, ofreció como prueba, la documental consistente en la copia simple del escrito presentado el 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, al Secretario General del Sindicato IMCED, suscrito por la mencionada quejosa, donde expuso los hechos de violencia también narrados en la queja materia de este asunto, la cual fue admitida por la visitaduría del conocimiento en acuerdo de 04 cuatro de julio del año en cita (fojas 558-559, 562-563 y 564).

**64.** Con dicho escrito, el Secretario General, el de Asuntos Administrativos, de Finanzas, de Prensa y Propaganda, de Fomento Cultural y Deportivo, así como del de Actas y Acuerdos, todos del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, el 26 veintiséis siguiente, suscribieron otro, dirigido a la Directora General de dicho instituto, donde, sustancialmente expusieron: *“...solicitamos de la manera más atenta tenga a bien tomar medidas para que cesen las agresiones verbales de las que han sido objeto varias compañeras de trabajo por parte del Encargado de la Subdirección Académica, el Dr. José Ramírez Guzmán, quien se ha mostrado de manera despectiva o insultante con lagunas compañeras, ...Entendiendo también la situación delicada que existe en nuestra sociedad respecto a la violencia de género , esperamos actúe en favor del buen ambiente laboral que debe prevalecer en esta institución de nivel superior. Esto se hace constar en documentos que dos de las compañeras*

---

sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265. Tipo: Jurisprudencia



*hicieron llegar al comité del SUTAIMCED, y otra compañera había manifestado su inconformidad verbalmente al Secretario General del Sindicato” (foja 255).*

**65.** Petición escrita, que si bien, se reitera, no fue suscrita personalmente por la quejosa, lo cierto es que derivó del recurso que ella presentó ante el sindicato en cuestión, quien conforme a lo dispuesto por los numerales 375 y 376 de la Ley Federal del Trabajo<sup>25</sup>, representa a los miembros del mismo, en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio de que los agremiados puedan obrar o intervenir directamente, aunado a que, la representación sindical, se ejercerá por su Secretario Sindical, de donde se sigue que, en este asunto, quien se ostenta como representante sindical está coaligado o actúa de forma solidaria con la quejosa, por lo que el escrito de aquél, debe considerarse como suscrito y presentado por la agraviada ante la responsable, lo cual es un principio general de derecho.

**66.** Esto, porque conforme a la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup>, cuando no haya ley en qué fundarse para dirimir una controversia, es válido invocar los principios generales de derecho, como fuente supletoria de la ley.

**67.** Medios de convicción a los que se les obsequia valor demostrativo en términos de los preceptos 367, fracción VIII y 515, del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>27</sup>, y con los cuales logra acreditarse, que la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, Directora General del Instituto Michoacano de las Ciencias

---

<sup>25</sup> Artículo 375.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos. Los miembros de la directiva sindical que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

<sup>26</sup> PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 357113. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LV, página 2642. Tipo: Aislada

<sup>27</sup> Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.



de la Educación, el 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, recibió el rubricado por la Subdirectora Académica de dicha institución, donde le solicitó, detener el acoso, actos de discriminación y violencia ejercida, no solo en contra de ella, sino del personal de dicha institución educativa superior, donde se ubica la aquí agraviada; así como, que los integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato del mismo instituto, en especial, el Secretario General, formuló la petición escrita en comento, esto, atendiendo a las manifestaciones que en esa misma forma le hizo, entre otras, la aquí agraviada.

**68.** En tanto que la precitada autoridad (directora general), al rendir su informe, fue omisa en señalar si dio respuesta o no al escrito firmado por la subdirectora, lo que tampoco hizo al tener conocimiento de que la quejosa había ofrecido como prueba el oficio suscrito por el Secretario General del sindicato e integrantes del comité, conforme el acuerdo de 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno o del diverso de 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós; luego, ante dichas omisiones, es inconcuso que, con tal proceder se justifique el hecho violatorio indicado, relacionado con el derecho de petición en agravio de la quejosa, respecto de los hechos de acoso, violencia y discriminación a que estaba siendo sometida la quejosa.

**69.** Sin que obste para considerarlo así, que dichas petitorias no fueron rubricadas personalmente por la quejosa, toda vez que, tuvieron su origen en las manifestaciones verbales que ésta expuso ante la subdirectora y el Secretario General del sindicato, así como el recurso que luego presentó ante éste, de manera que, la Directora General tenía el deber de dar respuesta, a sendos oficios, lo cual no realizó.

**70.** Tanto más, cuando el Secretario General de un sindicato de trabajadores, tiene interés legítimo para promover en nombre de sus agremiados, para la



mejora y defensa de sus derechos, esto coincide con el criterio de los tribunales colegiados en la tesis que en el caso, resulta aplicable por analogía<sup>28</sup>.

## Oportunidad

**71.** La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, si se toma en consideración que, los hechos denunciados como violatorios de derechos humanos ocurrieron el 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno, y la queja se presentó ante la Visitaduría Regional de Morelia, Michoacán, el 25 veinticinco de octubre de ese año.

## Marco normativo

**72.** De la lectura de inconformidad, se desprende que la parte quejosa, denunció hechos violatorios a derechos humanos, relativos a una Vida Libre de Violencia y no Discriminación por razón de Género y a las Buenas Prácticas en la Administración Pública, consistentes en, violencia verbal y psicológica, hostigamiento y acoso laboral por razón de género dentro de una institución educativa, atribuidos al Doctor José Ramírez, Encargado de la Subdirección Académica y al Licenciado José Vargas Becerra, entonces Jefe del Departamento de Pedagogía, todos del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos” (IMCED), entre otros.

## LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN SU CENTRO DE TRABAJO

**a)** Derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

---

<sup>28</sup> SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER, A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS GENERALES, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUS AGREMIADOS *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Registro digital: 2025668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: I.16o.T.8 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2794. Tipo: Aislada.



**73.** Uno de los objetivos que llevó a los Estados parte de la Convención de Belém do Pará<sup>29</sup> (entre ellos México), fue porque afirmaron que la violencia contra la mujer, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados de que la violencia contra la mujer, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, también, evocando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y reiterando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

**74.** Por lo que, convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, suscribieron el convenio para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y del cual derivó la convención en cita.

**75.** La citada Convención, define a la violencia contra la mujer como, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; que se entenderá, que la violación contra las mujeres

---

<sup>29</sup> Visible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



incluye la violencia física, sexual y psicológica, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra; y, en su numeral 3<sup>30</sup>, prevé que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

**76.** Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre Violencia y contra Mujeres, Niñas y Adolescentes: Buenas Prácticas y Desafíos en América Latina y en el Caribe, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019, en sus consideraciones preliminares, párrafo siete<sup>31</sup>, estableció que, en la región, las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y estructural y endémica contra ellas, incluso, impide que tengan acceso a la igualdad de oportunidades de trabajo y condiciones de empleo, en particular, a igual remuneración que sus colegas varones por un trabajo idéntico, y a un lugar de trabajo libre de acoso sexual.

**77.** De igual forma, en el mismo apartado de consideraciones preliminares, pero en su párrafo ocho<sup>32</sup>, hace un llamado a reforzar los mecanismos de prevención, de erradicación de la violencia de manera coordinada, con recursos institucionales y financieros suficientes, y a la adopción de medidas elaboradas con perspectiva de género y de carácter interseccional; a partir de considerar que, la perspectiva de género se entiende, como un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género, y como una herramienta clave para combatir la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia.

---

<sup>30</sup> Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

<sup>31</sup> Visible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.df>  
pag. 11

<sup>32</sup> *Idem*





**78.** Sumado a ello tenemos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho de igualdad)<sup>33</sup>, parte de la base, de que en el ámbito nacional e internacional las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia; esto, a partir de que la discriminación es una forma de violencia, en tanto repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres.

**79.** Dentro del mismo protocolo se indica, que las mujeres son quienes se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que les asigna la tradición y las costumbres o como una consecuencia de abierta o encubierta; de manera que, sufren diversas formas al combinarse los motivos de sexo con factores como la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otros, como la edad, la pertenencia étnica, la presencia de discapacidad, el estado civil, la condición de refugiado o migrante, que agravan la situación de desventaja<sup>34</sup>.

**80.** Por lo que, en el mismo protocolo, se propone asegurar a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de violencia; implementando, de forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para, fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres; promover la

<sup>33</sup> Visible en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf) pp. 24-25

<sup>34</sup> *Idem* p. 25



educación y capacitación de quienes aplican la ley, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia<sup>35</sup>.

**81.** Dentro del mismo protocolo, se exponen las bases para aplicar la perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional y comprender la importancia de hacerlo, a partir de la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho que demanda ciertos enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos en las sentencias, y se evidencia cómo ignorar estas demandas implica y exclusión; de este modo, se esbozan los elementos para detectar en qué casos está justificado o es necesario un trato diferenciado, para finalmente mostrar cómo la perspectiva de género es un método útil para garantizar el derecho a la igualdad, pues a partir de ésta, se concentran las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas<sup>36</sup>.

**82.** Además, se precisa en el protocolo en comento, que la igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho; como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales, implicando que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho; y en relación al principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18 de la Corte IDH, solicitada por México, señala que tiene carácter de *jus cogens*, es decir, no admite acuerdo en contrario, pues ningún

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 25-26

<sup>36</sup> *Idem* p. 26



acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.

**83.** Esto, porque es de aplicación obligatoria a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, lo cual implica que a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación, el cual genera efectos incluso entre particulares; con base en ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona<sup>37</sup>.

**84.** En congruencia con ello, también se argumenta en el protocolo en cita, que la igualdad como derecho, constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos; así que, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer, por lo que para dotar de contenido a la igualdad, es necesario tomar puntos de referencia, como los derechos humanos y la autonomía de las personas<sup>38</sup>.

**85.** De igual forma, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho de igualdad), que se viene invocando, se señala como un elemento primordial que también debe considerarse en la evaluación

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 29-30

<sup>38</sup> *Op. Cit.* p. 32



de la legitimidad de un trato diferenciado es su afectación; que, para ser discriminatorio, deberá tener por objeto y/o resultado, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales dentro de cualquier esfera y, la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias, orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto, legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio; perspectiva que adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos; lo que, en muchos sentidos, tiene una resonancia transformativa<sup>39</sup>.

**86.** Se agrega que, juzgar con perspectiva de género, implica hacer realidad el derecho a la igualdad, lo que responde a una obligación constitucional y convencional de combatirla por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder; de este modo, el derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad; en tanto que, la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas, impactando en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> *Idem* pp. 61-62

<sup>40</sup> *Op Cit.* pp. 73 y 76



**87.** De igual modo refiere el protocolo en comento, que las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan; por lo que, en el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

**88.** En tanto que, la argumentación con perspectiva de género deriva de resoluciones y sentencias que generan confianza en la judicatura y evitan la posibilidad de que el asunto sea impugnado a nivel nacional o genere responsabilidad estatal a nivel internacional, estableciendo precedentes en materia de igualdad de género, cuya pertinencia no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional, sino que, en cada caso concreto deberá hacerse un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, de manera que, si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a derecho <sup>41</sup>.

**89.** Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su precepto 5, fracción IV <sup>42</sup>, define a la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión, basada en cuestiones de género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

---

<sup>41</sup> *Idem* p. 137

<sup>42</sup> ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; Visible en: [htt p://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf)



**90.** De igual forma, la Ley por Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en sus numerales 2, fracciones I, II y III, 4, 5, 6, fracciones VI, VII y XXVI, 7, fracciones I, II, III, VIII y IX, 9, fracción I<sup>43</sup>, en lo sustancial, prevén los principios de progresividad y universalidad rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como son, la igualdad jurídica entre las mujeres y hombres; el respeto a la dignidad humana; la libertad de las mujeres; que la aplicación de dicha legislación, corresponde y obliga, entre otros, a los organismos autónomos, como esta defensoría de los derechos humanos, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

**91.** Que si bien, este órgano autónomo, no tiene como función primordial la impartición de justicia, sino la de velar, proteger y defender los Derechos

---

<sup>43</sup> ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son: I La igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres; II. El respeto a la dignidad humana; III. La no ; y, IV. La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: VI. Derechos Humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales en la materia; VII. contra las Mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos; XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos;

ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas: I. Las encaminadas a eliminar la violencia contra las mujeres por razones de género; II. Las que promuevan el respeto a los derechos humanos de las mujeres; III. Las que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana de las mujeres;

VIII. Los mecanismos públicos que eviten la violencia contra las mujeres por razones de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;

IX. La capacitación de su personal en las materias de no y violencia contra las mujeres por razones de género con la finalidad de evitarlas;

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;





Humanos, empero, en aras de protegerlos, esta decisión se ajusta a los estándares de una resolución.

**92.** En el mismo sentido se indica que, los tipos de violencia contra las mujeres, entre otras, la violencia psicológica, traducida como, cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe y, que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, están obligadas a generar acciones y políticas, como son, las encaminadas a eliminar la violencia contra las mujeres por razones de género.

**93.** Las que promuevan el respeto a los derechos humanos de las mujeres, las que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana de las mujeres, los mecanismos públicos que eviten la violencia contra las mujeres por razones de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate y, la capacitación de su personal en las materias de no y violencia contra las mujeres por razones de género con la finalidad de evitarlas.

**b) Acoso Laboral**

**94.** El “Convenio 111 sobre la en materia de empleo y ocupación” de la Organización Internacional del Trabajo, por sus siglas OIT<sup>44</sup> y la Recomendación 111 que lo acompaña, ha definido el acoso laboral como la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar

<sup>44</sup>Visible en: [san\\_jose/documents/publication/wcms\\_220029.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_220029.pdf)

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_220029.pdf)



de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta.

**95.** Del mismo modo, dicha organización refiere que el acoso laboral es un problema que afecta a hombres y mujeres, empero, son las mujeres quienes cuentan con menos cuotas de poder en los espacios laborales, quienes enfrentan mayor desprotección frente al acoso; y especifica que, los efectos que buscan producir dichas conductas son: “para provocar la renuncia de la trabajadora en situaciones en las que está protegida contra el despido<sup>45</sup>.

**96.** Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al acoso laboral (*mobbing*), lo ha definido, como una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.

**97.** Se presenta sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*



**98.** Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza por quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado<sup>46</sup>.

**99.** Así pues, como se hizo referencia dentro del apartado de la competencia de esta recomendación, las personas trabajadoras afectadas de acoso laboral y trato discriminatorio, pueden instar para hacer efectivos sus derechos, ante las comisiones de derechos humanos, en los que, basta que se acredite indiciariamente la conducta configurativa del acoso laboral, para que corresponda al denunciado la carga procesal de demostrar los hechos y las circunstancias que excluyan o impidan considerar que esa conducta es violatoria de derechos fundamentales<sup>47</sup>.

### **c) Derecho al trato digno**

<sup>46</sup> Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), Registro digital: 2006870, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia: laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Julio 2004, página 138, tipo: Aislada.

<sup>47</sup> ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. El acoso laboral (mobbing) en su vertiente vertical descendente es una modalidad de trato discriminatorio que se presenta cuando el superior jerárquico de la víctima, en su calidad de persona trabajadora o servidora pública, la sujeta a uno o varios patrones de conducta que implican el propósito de intimidarla, amedrentarla o afectarla emocional o intelectualmente, de excluirla de la organización, o simplemente de satisfacer la necesidad del hostigador de agredir, controlar o destruir, mediante una serie de actos o comportamientos hostiles, como la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, agresiones verbales en su contra, la asignación de trabajos degradantes, innecesarios o sin valor o utilidad, la imposición de cargas de trabajo excesivas, no dotarla de los elementos indispensables para que despliegue la función que tiene asignada, el aislamiento de sus compañeros, el cambio de puesto sin previo aviso o el cambio de localidad donde debe prestarse el servicio. En los procedimientos sustanciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las comisiones estatales de derechos humanos con motivo de las quejas presentadas por este género de conductas, la autoridad encargada de la sustanciación y la resolución debe atender a los hechos denunciados y velar por el respeto a los derechos humanos y, en razón de la naturaleza de éstos, debe tener en consideración que basta que se acrediten en forma indiciaria la relación laboral o de servicio público y alguna de las conductas mencionadas para que recaiga sobre la parte denunciada la carga procesal de demostrar tanto la necesidad y la racionalidad de la decisión, como los hechos y las circunstancias que impidan o excluyan la calificación de esas conductas como violatorias de derechos fundamentales, en atención a que es el denunciado quien estaría en condiciones de conocerlos y, en su caso, de demostrarlos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4o.A.189 A (10a.), Registro digital: 2021822, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Constitucional, Administrativa, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5958, Tipo: Aislada.



**100.** En la legislación internacional, el derecho al trato digno se encuentra previsto en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>48</sup>, reconocido como protección a la honra y al reconocimiento de su dignidad, por el hecho de ser humanos nacidos libres e iguales en dignidad.

**101.** Por su parte, los artículos 1, párrafo quinto y 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>49</sup>, prevén el derecho de toda persona al trato digno, al proveer expresamente toda motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que, uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantiza el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**102.** Cabe mencionar sobre el tema, por analogía e ilustración, el criterio jurisprudencial la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual ha definido a la dignidad, sustancialmente, como, el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

<sup>49</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

<sup>50</sup> DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica,



**103.** En relación con lo anterior, es preciso destacar que el uso nocivo de los estereotipos de género como causa de discriminación en contra de las mujeres por razón de género, se explican de diversas formas, de manera que, a nivel nacional e internacional, se ha identificado al uso nocivo de estereotipos de género como una de las principales causas que ocasionan y perpetúan esa situación; lo cual ha sido evidenciado, entre otros ámbitos, en el de las investigaciones de hechos relacionados con violencia de género en contra de las mujeres, entendiendo como un estereotipo de género, la preconcepción de atributos, características o roles que son o deberían de ser ejecutados por los hombres y las mujeres, respectivamente<sup>51</sup>.

**104.** En un sentido similar, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), determina como estereotipo de género, la opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar; de manera que, un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

**105.** Acorde con ello, la Corte Interamericana ha señalado, que las condiciones negativas asociadas al uso de estereotipos se agravan cuando éstos se reflejan,

---

reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), registro digital: 2012363, de la Décima época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia: Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 633, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, p.7



implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, cuando de manera frecuente emplean estereotipos de género para desestimar denuncias de desaparición de mujeres o niñas, minimizan los hechos ocurridos o no agotar todas las líneas de investigación posibles, por los que, la falta de investigación en ese sentido y los posibles móviles discriminatorios derivados de un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género<sup>52</sup>.

**106.** Ahora, la violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación en su contra porque impide gravemente su capacidad de ejercer y disfrutar sus derechos y libertades fundamentales en pie de igualdad con respecto a los hombres, y es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa su posición subordinada en la sociedad además de que refuerza papeles estereotipados sobre ellas.

**107.** También, la violencia adopta múltiples formas, como actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad; lo cual puede verse recrudecida por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, además de crisis políticas, emergencias humanitarias, desastres naturales, el desplazamiento, la militarización, los conflictos armados, entre otros<sup>53</sup>.

#### **d) Derecho de petición**

---

<sup>52</sup> *Idem*, p.8

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 9-10





**108.** El artículo 8 de la Constitución Federal<sup>54</sup>, prevé que el derecho de petición, consistente, en lo esencial, en que los funcionarios y empleados públicos deben respetar ese derecho, cuando se les formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**109.** Por su parte, el numeral XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>55</sup>, de igual modo precisa, que toda personal tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente y obtener pronta resolución.

**110.** Además, es preciso destacar que el señalado derecho de petición, no está restringido para el caso de que el peticionario mantenga una relación de trabajo con el funcionario o servidor público ante el que se formula la solicitud respectiva, como así se ha tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación<sup>56</sup>.

#### **e) Deber de cuidado**

**111.** En el artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, tercero y quinto<sup>57</sup>, esencialmente, disponen, que en el

<sup>54</sup> Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>55</sup> Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

<sup>56</sup> DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016220. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A. J/17 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1280. Tipo: Jurisprudencia..

<sup>57</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3.



territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha constitución establece.

**112.** Que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como consecuencia de ello, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos previstos en la ley; además, queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras circunstancias, por el género y cualquiera que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**113.** En el segundo párrafo del normativo 3 de dicha ley fundamental<sup>58</sup>, se dispone que, la educación debe basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, a fin de desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando en él, entre otros valores, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoviendo la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

---

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

<sup>58</sup> Artículo 3.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.



**114.** Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública de Michoacán de Ocampo, en su precepto 31, fracciones I, III y V<sup>59</sup>, refieren, que a la Secretaría de Educación, le corresponden atribuciones que expresamente le confieren las constituciones federal, local, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado, entre otras, la de planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación en coordinación con la federación y los municipios, en los tipos y niveles que les correspondan, bajo la cultura de la no violencia y educación para la paz, de acuerdo al ya invocado artículo 3 constitucional.

**115.** Así como, proponer las normas y políticas en materia educativa que se deban llevar a cabo en el Estado, con enfoque en la promoción de los derechos humanos, la cultura de la paz, la inclusión en todas sus modalidades y para todos los segmentos, la equidad y la perspectiva de género; y, generar políticas educativas en las que se reconozca la igualdad sustantiva entre todas las personas, promover programas y contenidos relativos para evitar prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**116.** Luego, el Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación (IMCED), conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto por el cual fue creado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo<sup>60</sup>, de 17 diecisiete de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, es una institución desconcentrada del Estado y coordinado por la Secretaría de Educación del Estado.

---

<sup>59</sup> Artículo 31.- A la Secretaría de Educación, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo y las siguientes: I. Planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación en coordinación con la Federación y los municipios, en los tipos y niveles que le corresponda, bajo la cultura de la no violencia y educación para la paz, en cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

III. Proponer las normas y políticas en materia educativa que se deban llevar a cabo en el Estado, con enfoque en la promoción de los derechos humanos, la cultura de la paz, la inclusión en todas sus modalidades y para todos los segmentos, la equidad y la perspectiva de género;

V. Generar políticas educativas en las que se reconozca la igualdad sustantiva entre todas las personas, promover programas y contenidos relativos para evitar prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia;

<sup>60</sup> Artículo 1º. Se crea el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José María Morelos", como una institución educativa, científica y cultural, desconcentrada del Estado y coordinada por la Secretaria de Educación del Estado, cuyo objeto será formar docentes e investigadores de alto nivel en pedagogía, investigación educativa psicología educativa, educación de adultos, educación especial, así como otras especialidades que llegaren a derivarse de las ciencias de la educación.



**117.** Por ende, en el presente asunto, tanto al instituto como la Secretaría de Educación, son corresponsables de la falta u omisión al deber de cuidado, en relación con los hechos materia de la queja y que resultaron violatorios de los derechos humanos de la quejosa, cometidos por el Doctor José Ramírez Guzmán, José Vargas Becerra, y, la Maestra María Cecilia Izarraraz Gutiérrez, quienes en su momento, se desempeñaban, por su orden, como encargado de la Subdirección Académica, Jefe del Departamento de Pedagogía y Directora General del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación (IMCED).

**118.** Deber de cuidado máximo, que les corresponde como autoridades educativas, a través y entre los directivos, docentes y personal administrativo, no solo dirigido a los educandos, sino también respecto de las relaciones personales y laborales entre aquellos desarrolladas dentro de la institución escolar, las cuales adquieren una especial relevancia, por la repercusión de no hacerlo, ya que, ningún sentido positivo tiene, que dentro del instituto se lleven a cabo talleres, conferencias, pláticas, mesas redondas, o un sinnúmero de actividades dirigidas a concientizar a los alumnos del respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar, y como en el caso, el de evitar la violencia y discriminación a una mujer, por el hecho de serlo, independientemente de que se desempeñe como docente o no, pues las autoridades educativas, como el instituto en cuestión y la Secretaría de Educación, como coordinadora del mismo, tienen el deber de actuar en congruencia con la enseñanza impartida dentro del centro escolar, respetando y protegiendo los derechos de toda la comunidad escolar.

**Obligación de contar con Órganos Intraorgánicos y Procedimientos *Ad-Hoc* para la Atención de Controversias que Involucren Derechos Humanos.**

**119.** En atención a los postulados de acceso a la justicia, recurso ágil y sencillo, así como al principio *pro persona*, las instituciones, órganos, organismos o



personas jurídicas colectivas, tienen la obligación Constitucional y Convencional, en atención a los Principios de París y los Principios de Venecia, de contar con una instancia intraorgánica, con procedimientos *ad-hoc*, que conozca y, en su caso, coadyuve a la solución de controversias que se susciten con motivo de alguna diferencia en materia de derechos humanos, más aún, si se trata de instancias educativas que, por norma, decreto u otra forma legal, tienen autonomía técnica o de gestión, ya que en dichas instituciones educativas se requiere de la autotutela de los derechos humanos, a favor de docentes, alumnado y padres de familia o tutores.

**120.** En abundamiento de lo anterior, queda evidenciado que en el sistema jurídico mexicano, las instituciones educativas autónomas por norma, han instituido en su mayoría, instancias intraorgánicas –defensorías universitarias– que tienen por objeto conocer de asuntos en que la comunidad educativa plantea alguna violación a derechos humanos, por ello, en atención al principio de progresividad de los derechos humanos, es válido sostener, como ahora se hace, la pertinencia de establecer órganos e instancias intraorgánicas en instituciones educativas que por norma, gozan de autonomía, como sucede con el IMCED<sup>61</sup>.

### **Estudio del caso**

**121.** La parte quejosa, sustancialmente señaló que, el Doctor José Ramírez Guzmán, encargado de la Subdirección Académica, la agredió verbalmente en los pasillos del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación (IMCED), frente a algunos alumnos menospreciando su ejercicio laboral, insinuando que debía de llevar a cabo el rol estereotipado de la mujer, es decir, solo servir para parir hijos, proceder, que dijo, es reiterado, pues se dirige a ella de una manera despectiva por el hecho de ser mujer; agregó, sentirse perseguida por el

---

<sup>61</sup> En este sentido es aplicable lo resuelto en la Recomendación número 75/2022, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dispone que las autoridades responsables procedan a reformar o derogar las disposiciones legales que impidan el ejercicio de los derechos humanos y se instituya su respeto.



entonces Jefe del Departamento de Pedagogía, José Vargas Becerra, ya que le negó la firma de un pase de dos horas porque checó tarde la entrada el 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

**122.** Que la molestia de la Directora, del Encargado de la Subdirección Académica y del Jefe del Departamento de Pedagogía, es que ella como encargada de la Dirección de Maestrías de la misma Institución Educativa, cambió al maestro Demetrio Hernández Mercado, del grupo de Maestría de Pedagogía, que en ese momento era de segundo semestre único, a petición del mismo grupo realizada mediante oficio, y dicho maestro, a decir de la quejosa, era muy cercano o amigo de las tres personas en contra de las cuales va dirigida la queja que nos ocupa.

**123.** Por su parte, los servidores públicos denunciados, al rendir el informe correspondiente negaron los hechos atribuidos, la **Maestra María Cecilia Izarraraz Gutiérrez**, quien fungía como Directora General del instituto, negó la existencia de cualquier acto de acoso, violencia hacia la ahora quejosa, pues adujo, se han implementado diversas acciones tendientes a fomentar el respeto a los derechos humanos, a la igualdad de género, así como, a erradicar todo tipo de violencia dentro y fuera del Instituto, para ello anexó constancias de eventos que se han desarrollado en el plantel del instituto en cita, así como de las percepciones económicas de la agraviada; de las cuales, no se desprenden que se haya tomado alguna acción en torno a la violencia ejercida en la persona de la quejosa, por parte del personal académico y administrativo.

**124.** De igual forma, el **Doctor José Ramírez Guzmán**, entonces Encargado de la **Subdirección Académica**, y el Maestro Christian Pineda Chávez, Director General del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, negaron los actos de acoso, violencia y/o , hacia la ahora quejosa; por su parte, **Licenciado José Vargas Becerra**, entonces Jefe del Departamento





**de Pedagogía**, si bien rindió informe (fojas 344-348), el mismo carece de su firma autógrafa, en el que niega las aseveraciones hechas por la denunciante, por lo que en esas condiciones, y términos de lo determinado en los párrafos 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) de esta recomendación, se actualiza lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 174 del Reglamento a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo<sup>62</sup>, esto es, tener por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

**125.** De lo anterior, se concluye que los reclamos denunciados por la quejosa, particularmente, la violencia que por razón de género, dijo, fue ejercida en su contra, se concentraron en los señalamientos siguientes:

- ✓ Que el encargado de la Subdirección Académica, José Ramírez Guzmán, se dirigió a la quejosa, el 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en términos ofensivos, denostativos, discriminatorios por razón de género, en el sentido de que *era una buena para nada, que no servía para las cuestiones académicas y laborales, que como era posible que siendo disque maestra no pudiera contestar, que mejor se fuera a su casa a cocinar y a lavar, a atender a mis hijos, que tal vez ni para eso servía, que había mujeres como ella que solo servían para parir hijos*".
- ✓ Quien además, el 13 trece de octubre, cuando regresó a sus actividades académico-administrativas de forma presencial, le dijo *"qué milagro que se presenta"*, y al responderle que había seguido laborando, incluso fuera de su horario, además de externarle su preocupación por las condiciones de los insumos, que carecían para el regreso a clases, y que aun así, habían vuelto, aunque muchos salieron contagiados de Covid, el servidor público

---

<sup>62</sup> Artículo 174.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto, previo apercibimiento expreso de la Visitaduría competente, de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.



en mención se dirigió a ella diciéndole: *“qué barbaridad las pruebas son muy baratas tienen un costo de 200 pesos, cómo es posible que no puedan solventar ese gasto y para ti soy doctor José Ramírez”* *“lo que no quieren es venir a trabajar”*.

- ✓ Que, el mismo servidor público José Ramírez Guzmán, encargado de la Subdirección Académica, ha violentado física y psicológicamente a la quejosa, al hacer manifestaciones relativas a *“que las mujeres tenemos la culpa por cómo nos vestimos”*; aunado al hecho de que cuando tuvo conocimiento de la queja presentada ante este organismo, se dirigió a ella, le dijo, *“no sabes con quien te estás metiendo, mejor para todo porque no sabes de lo que puedo ser capaz”*.
- ✓ Que, el 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, fue señalada y violentada verbalmente por el Licenciado José Vargas Becerra (entonces Jefe de Departamento), cuando la quejosa, al defender a una alumna que era acosada y ella la defendió, éste le dijo, que *la directora tenía razón en que estaba haciendo política con todas las situaciones de acoso...y que por ello ya estaba en la cuerda floja”*.

#### **Análisis y valoración de pruebas:**

**126.** Ahora bien, como pruebas aportadas al expediente, encontramos las siguientes:

- ✓ Oficio D.G./S.A./061/2021 de 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la C. Karen Aida Ortiz Cortés, ex Subdirectora Académica del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, dirigido a la Dirección General, en el que le suplicó



detener el acoso, y violencia ejercida en contra de ésta y su personal administrativo.

- ✓ El escrito de 23 veintitrés de octubre de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual, la quejosa, hizo del conocimiento del C. Efraín Rodríguez Lechuga, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, por escrito y verbalmente, la violencia verbal y psicológica que se encontraba pasando, cuando, el miércoles 13 trece de octubre regresó a sus actividades académico-administrativas de forma presencial para todos los trabajadores de dicho Instituto, y el encargado de la subdirección académica la abordó para decirle **“que milagro que se presenta”**, y al responderle la quejosa que había seguido laborando, incluso fuera de su horario.
- ✓ Además de externarle su preocupación por las condiciones de los insumos que no había para el regreso a clases, y que, aun así, habían vuelto, aunque muchos habían salido contagiados, sin embargo, este le comentó: **“qué barbaridad las pruebas son muy baratas tienen un costo de 200 pesos, cómo es posible que o puedan solventar ese gasto y para ti soy doctor José Ramírez”** **“lo que no quieren es venir a trabajar”**, entre otros más comentarios despectivos a su persona.
- ✓ En relación al escrito anterior, obra el diverso de 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dirigido a la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, Directora General del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, suscrito por el Secretario General, Efraín Rodríguez Lechuga, y demás integrantes del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación, “José María Morelos”, en donde **solicitó, se tomarán las**



***medidas necesarias para cesar las agresiones verbales de las que habían sido objeto varias compañeras de trabajo, por el encargado de la Subdirección Académica, el Dr. José Ramírez Guzmán.***

- ✓ Dictamen pericial en materia de Psicología, recibido el 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, practicado por la Psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a este organismo autónomo, en el que, a partir del **planteamiento del problema** del caso, y ante la existencia de *presunta violación al **Derecho Humano Laboral**, consistente en **derecho a no ser sometido a tortura; Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, consistente en **acoso laboral***, procedería a determinar si la quejosa, presenta concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos; así como, si presenta daño psíquico o detrimento psicológico a causa de los hechos narrados en la queja.
  
- ✓ Opinión pericial, basada en los conceptos relacionados con la violación de derechos humanos, daño psíquico/detrimento psicológico, sufrimiento psicológico, daño moral, evento traumático, trato cruel, trato inhumano y degradante, causa y concausa psicológica, resiliencia, manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, la clasificación internacional de enfermedades, trastornos del estado de ánimo y ansiedad, trastornos de ansiedad generalizada, trastorno depresivo mayor, trastorno por estrés postraumático.
  
- ✓ De igual forma, se sustentó en las disposiciones legales aplicables, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la ley estatal de este organismo defensor de derechos humanos, y su reglamento; y para el estudio técnico analítico en materia de psicología, la experticia, se apoyó en el método analítico sintético,



consentimiento informado, entrevista clínica profunda, a través de la exploración de la dimensión práctica, derivada de la observación clínica de cualidades, habilidades y aptitudes mentales de las personas, y a la conservación, disminución o pérdida de las mismas.

- ✓ La dimensión clínica, la psicopatológica vincular y cronológica; también se apoyó, en la aplicación de técnicas proyectivas de persona bajo la lluvia y casa árbol persona y la de escala Cisneros (mobbing), la inferencia lógica e impresión clínica y la realización de dictamen en materia de psicología, que contiene la ficha de identificación del paciente, examen del estado mental, antecedentes, historia del agravio y posterior a éste, quejas psicológicas actuales, antecedentes de uso y/o abusos de sustancias, historia clínica, psicológica y psiquiátrica, evaluación del funcionamiento social, para arribar a las conclusiones y recomendaciones.
  
- ✓ En el caso, una vez asentados los datos en la ficha de identificación de la aquí quejosa, el examen de estado mental, antecedentes, historia del agravio y posterior al agravio, cuyos datos se dan por reproducidos en este apartado, por contener datos personales y de carácter reservado, en términos del artículo 6, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>63</sup>; en lo relativo a las quejas psicológicas actuales, se hizo constar, que la quejosa demuestra importantes cambios en su estado de ánimo, y al hablar de los hechos presenta reacciones fisiológicas, tales como, hipervigilancia, dificultad para conciliar o mantener el sueño, inapetencia, que al estar cerca de la escuela y tener posibles encuentros con el Doctor, siente desesperación, taquicardia,

---

<sup>63</sup> Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



sudor en las manos, aprehensión, inquietud, sobresalto y tensión muscular.

- ✓ Así como con síntomas depresivos reflejados en constantes ganas de llorar, dificultad para disfrutar las cosas, disminución de autoestima, del interés por realizar actividades importantes, estreches del sentido del futuro, cambios de humor con sentimientos fuertes de impotencia, tristeza, enojo y frustración ante lo sucedido, retraimiento emocional, desafectación personal, deterioro significativo en área social y retirada social.
- ✓ Además de estar constantemente preocupada por casi todo, que los altos niveles de ansiedad experimentados, le generan fuerte desgaste al intentar luchar contra su estado físico y emocional; signos que la psicóloga tratante determinó que, los signos y síntomas referidos, corresponden a dos cuadros clínicos *de acuerdo a los criterios clínicos diagnósticos de la CIE 10 y el DSM-V: Trastorno Depresivo Mayor (TDM) y Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG); dada la frecuencia, intensidad y temporalidad de los ya mencionados signos y síntomas* (fojas 388-400).
- ✓ Con base en los antecedentes indicados, la profesional en materia de psicología concluyó: *que si existía la CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente, además de que si presentó daño psíquico y detrimento psicológico en Trastorno de Ansiedad Generalizada y Trastorno Depresivo mayor (TDM); cuadro mixto a causa de los hechos presentados en la Queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos.*





**127.** Los anteriores medios de convicción, gozan de valor demostrativo, a la luz de los artículos 367, fracciones II, III y IV, 424, 440, 441 y 442, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>64</sup>, conforme a lo mandado por el numeral 184 de su Reglamento<sup>65</sup>, los que concatenados entre sí, y al no haber sido controvertidos, objetados ni su autenticidad fue puesta en duda, se consideran suficientes para acreditar los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la aquí quejosa.

**128.** Esto es, lo relativo a las acciones discriminatorias, de violencia verbal y psicológica, que el Doctor José Ramírez Guzmán, encargado de la Subdirección de Academia y el Licenciado José Vargas Becerra, Jefe del Departamento de Pedagogía, ejercieron en su contra, así como, la omisión de atender tales acciones, por parte de la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, Directora General, del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación, quien juntamente con la Junta Directiva, forma parte del Gobierno del instituto, con facultades para dirimir los conflictos surgidos al interior del instituto.

**129.** Lo anterior, porque con el contenido de los diversos documentos descritos, se corroboran los señalamientos referidos por la agraviada, tal es el caso, del Oficio D.G./S.A./061/2021 de 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la C. Karen Ada Ortiz Cortés, ex Subdirectora Académica del instituto de mérito, y que dirigió a la Dirección General, a fin de que se

---

<sup>64</sup> Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: I. Instrumentos públicos y auténticos; III. Documentos privados; IV. Dictámenes periciales;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: I. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

Artículo 440. El documento privado procedente de los litigantes o de sus causantes, presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido en toda forma.

Artículo 441. Las facturas, constancias de venta de animales y otros documentos privados análogos, extendidos con arreglo a las disposiciones de las leyes respectivas, harán fe en juicio aun cuando no procedan de los litigantes, sino de terceros extraños al juicio, si se presentan por vía de prueba, con citación de la contraria y ésta no los objeta válidamente. Artículo 442. Los documentos privados se presentarán originales y cuando forman parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

<sup>65</sup> Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



detuviera el acoso y violencia ejercida en contra de ella y su personal administrativo; así como, con el diverso comunicado que el Secretario General, Efraín Rodríguez Lechuga, y demás integrantes del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del mismo instituto, solicitó, fueran tomadas las medidas necesarias para que cesaran las agresiones verbales dirigidas a las compañeras de trabajo por parte del encargado de la Subdirección Académica, el Dr. José Ramírez Guzmán.

**130.** En efecto, quedó plenamente evidenciada la conducta violatoria de derechos humanos en agravio de la quejosa, por parte de la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, en cuanto Directora General del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Salud, por su omisión de atender los escritos referidos y mediante los cuales se le hizo saber de las conductas violentas que por razón de género realizaban aquellos servidores públicos, dejando de tomar acciones para que las mismas cesaran y proceder conforme a la normatividad de la institución mediante la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, entre ellas, dar vista a la Junta Directiva, quien junto con el Director General son órganos de gobierno del instituto, lo cual no ocurrió.

**131.** Aunado a ello, también fueron desahogados los testimonios a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron coincidentes en declarar que, el 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno, estuvieron presentes junto a la maestra [REDACTED] (quejosa), cuando el subdirector académico se acercó y de manera déspota le exigió una información a la quejosa, y al responderle que aún estaba trabajando en ello, le dijo: ***“que no servía para nada que se fueran a atender y a parir hijos que aunque fuera maestra no lo demostraba, que solo servía para lavar trastes”*** (sic).



**132.** Señalamientos, que para el caso, se estiman con suficiente evidencia para tener por demostrado que, los servidores públicos José Ramírez Guzmán, encargado de la Subdirección de Academia y el Licenciado José Vargas Becerra, Jefe del Departamento de Pedagogía, con sus expresiones verbales agredieron y violentaron a la quejosa por razón de su género, lo cual, se traduce en la violación institucional, es decir, actos y omisiones de servidores públicos, generadores de violencia por razón de género y discriminación, impactando la satisfacción y el ejercicio de derechos humanos, tales como, omitir la perspectiva de género en sus funciones.

**133.** Por ende, a la prueba testimonial de mérito, se le concede valor probatorio pleno, si se toma en consideración, que las declaraciones rendidas, son coincidentes no solo en lo esencial sino también lo incidental de los hechos sobre los que declararon y que presenciaron de manera directa, por haberlos visto y oído, al formar parte de esa institución escolar, además de haber comparecido ante el personal de la visitaduría del conocimiento a ratificar sus respectivas declaraciones; sin que se hubieran contradicho con algún otro elemento probatorio.

**134.** Esto, pues si bien es verdad, que el valor de la prueba testimonial, queda al prudente arbitrio de quien la analiza, tal análisis debe hacerse sin violar las reglas fundamentales de la prueba, considerando que los dichos de los testigos, coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental de los hechos declarados y que los conozcan por sí mismos<sup>66</sup>.

**135.** Aunado a ello, tenemos que del dictamen psicológico realizado en la persona de la quejosa, también logra acreditarse, que las expresiones denostativas y discriminatorias por razón de género que le eran dirigidas, tanto

---

<sup>66</sup> PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Tipo: Jurisprudencia.



por el Doctor José Ramírez Guzmán, encargado de la Subdirección de Academia del instituto de que se trata, así como, por el Licenciado José Vargas Becerra, Jefe del Departamento de Pedagogía, le produjeron daños psicológicos (por la violencia psicológica) con la que fue tratada por los servidores públicos denunciados, pues como ya se expuso en el punto 99 de esta recomendación los signos y síntomas referidos por la quejosa, después de aquellas expresiones, acciones y omisiones, corresponden a dos cuadros clínicos *de acuerdo a los criterios clínicos diagnósticos de la CIE 10 y el DSM-V: Trastorno Depresivo Mayor (TDM) y Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG); dada la frecuencia, intensidad y temporalidad de los ya mencionados signos y síntomas.*

**136.** Opinión experticia, que hace prueba plena, atendiendo a que, fue elaborada por personal especializado en materia de psicología adscrita a este organismo, quien para llegar a sus conclusiones, como ya se dijo, abordó el estudio del planteamiento del problema, atendiendo al marco teórico, aplicando la metodología requerida en el caso y el estudio técnico analítico en la persona de la quejosa; elementos que analizados por este organismo, conllevan a concederle dicho valor probatorio, aun cuando el mismo no se encuentre colegiado, dado que, conforme a la legislación de la materia, no se requiere de su colegiación, sino solamente, que el mismo cuente con una exposición razonada y se desarrollen suficientemente las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó, respetando el principio de legalidad, como así sucede en el caso a estudio.

**137.** Lo anterior, atendiendo a la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deriva aplicable por analogía, en lo relativo a que, la prueba pericial deber ser calificada conforme a la prudente estimación de órgano resolutor, sin estar sujeto a un método legal o tasado, lo



cual no implica que esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que se arribe, como sucede en el caso en estudio<sup>67</sup>.

**138.** De igual forma, se advierte que, si bien, los servidores públicos denunciados, esto es, el Doctor José Ramírez Guzmán, encargado de la Subdirección de Academia y la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, Directora General del instituto, al rendir los informes solicitados, negaron los hechos atribuidos, lo cierto es que, no ofrecieron pruebas tendentes a desvirtuar las probanzas aportadas por la parte quejosa, lo que tampoco hizo el también denunciado Licenciado José Vargas Becerra, Jefe del Departamento de Pedagogía, a quien si bien, no se le tuvo por rendido el informe de autoridad, al no haberlo suscrito, estuvo en condiciones de aportar pruebas para desvirtuar los hechos de la queja que le fueron atribuidos.

**139.** Máxime, si se toma en consideración, que es la autoridad responsable la que cuenta con la información relacionada con los hechos acontecidos dentro de la institución educativa de que se trata, esto es, si existen actos o hecho de violencia generada o sufrida por personal administrativo, docente y el alumnado, así como, para evidenciar las acciones que en ese sentido se hubieran realizado por el responsable del instituto; lo que en el caso no aconteció, inobservando en ese sentido, lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento a la ley de la materia<sup>68</sup>, pues es claro, que no basta una negativa de hechos, como la que expusieron, sino, se reitera, era necesario que aportaran pruebas relativas a demeritar los hechos violatorios de derechos humanos que

---

<sup>67</sup> PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009661. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común. Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo página 815. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>68</sup> Artículo 174. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja, se deberá hacer constar de forma clara los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como todos los elementos de información y los documentos justificativos que consideren necesarios para la documentación del asunto, no siendo suficiente para dar por cumplida la rendición del informe, el que se haga de forma genérica, abstracta o limitándose a negar en términos generales los hechos u omisiones impugnadas. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto, previo apercibimiento expreso de la Visitaduría competente, de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba idónea en contrario.



se les atribuyeron y, al no hacerlo así, es incuestionable, que en el caso, no solo se presumen como ciertos, sino también, con los medios de convicción ofrecidos por la parte agraviada, los mismos quedaron plenamente probados.

**140.** Además, esta institución atiende la perspectiva de género, que consiste en el deber de advertir y analizar: i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia, que deriven en un desequilibrio entre las partes; y, ii) si el material probatorio es suficiente o por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

**141.** Esto es, en el caso, quedaron evidenciados los hechos materia de la queja, consistentes en las conductas de violencia verbal y psicológica que por razón de género le fue inferida a la parte quejosa, por parte del Doctor José Ramírez Guzmán, encargado de la Subdirección de Academia del instituto de que se trata, así como, por el Licenciado José Vargas Becerra, Jefe del Departamento de Pedagogía, y la omisión de la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, Directora General del instituto, quien a pesar de tener conocimiento de tales hechos, no realizó acción alguna tendente a detener tales actos, mucho menos, procedió conforme a la normatividad de tal institución educativa, instaurando, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente, todo ello, en detrimento de la agraviada [REDACTED].

**142.** Al respecto, este Organismo Estatal de conformidad con la normativa nacional e internacional, debe destacar los aspectos relacionados con la materia de violencia contra la mujer, cuando, como en el caso, nos encontramos ante una situación de violencia institucional, en donde, no solamente se le negó credibilidad de los hechos acontecidos, incluso, aun cuando fueron también expuestos por la Subdirectora y el líder sindical, sino que además, el personal directivo de la institución, omitió brindarle orientación y acompañamiento especializado, dejando de implementar las medidas de





protección eficaces e inmediatas en cuanto a los actos de violencia que la hoy quejosa había denunciado.

**143.** Lo anterior es así, dado que, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no por razones de género, deriva de lo mandatado por los párrafos primero al tercero y quinto, del artículo 1 de la ley fundamental<sup>69</sup>, de manera que, este órgano defensor de los derechos humanos, analiza el presente asunto, bajo condiciones de igualdad y atendiendo a la perspectiva de género, al advertir de los hechos materia de la queja, primero, una cuestión de vulnerabilidad de la agraviada, a partir de la relación de subordinación que guarda con los servidores públicos, y como consecuencia de ello, el ejercicio indebido del poder que conllevó al estado de indefensión de la quejosa.

**144.** Esto, porque conforme a lo ya citado, en el caso, quedó identificada una situación de poder o asimetría basada en el género, esto es, por las acciones y expresiones realizadas por el Doctor José Ramírez Guzmán, encargado de la Subdirección de Academia del instituto de que se trata, así como, por el Licenciado José Vargas Becerra, Jefe del Departamento de Pedagogía, hacia la agraviada por el hecho de ser mujer; que tales acciones fueron denunciadas ante este organismo defensor de derechos humanos, bajo el contexto de violencia y discriminación por razón de género y, con ello, la existencia de un trato indigno hacia su persona e impacto diferenciado basado en el género por estereotipos o roles de género, mayormente implícitos en prácticas sociales.

---

<sup>69</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



**145.** Con ello, es claro que, están identificadas las situaciones de poder por cuestiones de género íntimamente relacionadas la subordinación de la quejosa con dichas autoridades académicas, y así, una evidente desventaja de la agraviada, respecto de aquellos, y a partir de lo cual, el subdirector y jefe de departamento, llevaron a cabo las acciones de violencia verbal y psicológica en perjuicio de la quejosa, al hacer expresiones denostativas relacionadas con su trabajo y que le dirigieron por el hecho de ser mujer, como se acreditó, con las declaraciones rendidas por las testigos ofrecidas por la parte quejosa, a lo que se suma, la omisión de la Directora General de atender y proceder como directiva del instituto, respecto de tales hechos, de los que tuvo pleno conocimiento por medio de los escritos que le fueron presentados, tanto por la C. Karen Aida Ortiz Cortés, ex Subdirectora Académica del instituto y el Secretario General, Efraín Rodríguez Lechuga, y demás integrantes del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos, de la misma institución.

**146.** Se reitera, este órgano autónomo, atiende lo que en criterios domésticos se ha sostenido sobre la perspectiva de género, como en la Jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal del País, donde se atiende al reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género<sup>70</sup>, y que como en el caso, se identifica una situación de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia, como sucede en el caso, donde la docente, como la aquí quejosa, frente al personal de estructura de jerarquía-autoridad del centro educativo, se coloca en un plano de subordinación, como cualquier ciudadano.

**147.** Sin perderse de vista, que como ya se asentó en el apartado ciento veinte de esta recomendación, el IMCED no cuenta con una instancia intraorgánica ante la cual se sometan las diferencias que surjan entre la comunidad estudiantil, con motivo de la posible violación de uno o varios derechos

<sup>70</sup> ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.



humanos, por parte de la autoridad educativa, y que, con base en sus funciones, desplieguen actos que puedan alterar, modificar, extinguir o crear alguna situación que se encuentre protegida por un derecho humano; lo cual debe atenderse a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y su función en el Estado Mexicano, como así lo estableció en Jurisprudencia firme la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación<sup>71</sup>.

**148.** Como corolario de lo expuesto, es preciso señalar, que en el caso, quedaron debidamente probadas las violaciones a los derechos humanos denunciadas por la quejosa, relativas al Derecho una Vida Libre de Violencia y no Discriminación por razón de Género y a las Buenas Prácticas en la Administración Pública, consistentes en, violencia verbal y psicológica, hostigamiento y acoso laboral por razón de género, cometidas en su perjuicio por el Doctor José Ramírez, entonces, Encargado de la Subdirección Académica y al Licenciado José Vargas Becerra, Jefe del Departamento de Pedagogía, ambos del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos” (IMCED), por lo que en ese contexto, el estudio realizado en el asunto, se realizó con perspectiva de género, esto es, partiendo de la base del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

**149.** Corroborado también, en la tesis emitida por la Primera Sala de nuestro más alto tribunal del País, que al presente caso resulta aplicable por analogía, en cuanto a que, la perspectiva de género constituye una categoría analítica, que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las

---

<sup>71</sup> PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019325. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980. Tipo: Jurisprudencia.



construcciones culturales y sociales, por lo que los resolutores, deben atender al reconocimiento particular situación de desventaja<sup>72</sup>.

**150.** Tanto más, ante la exigibilidad de los deberes de respeto y protección de los derechos humanos entre los académicos, personal administrativo y alumnado del instituto de que se trata, evitándose a toda costa la violencia generada por razón de género, como sucedió con la quejosa, pues además de constituir una falta a las buenas prácticas de la administración pública, pues quienes la ejercieron activamente, esto es, de forma verbal, fueron quienes se desempeñaban como subdirector y jefe de departamento e incluso de la Directora General, quien dejó de ejercer sus atribuciones para ocuparse de tales hechos, evitarlos y ponerlos a consideración de la Junta Directiva, para que, como encargados del gobierno de la institución, procedieran conforme a sus atribuciones, incluso, mediante la sanción impuesta a los servidores públicos en mención.

**151.** Lo cual aplica al caso concreto, aun cuando se trate de una institución particular, pues también se encuentran obligados a proteger y evitar la violencia de cualquier índole, ya que los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles a todos los poderes públicos del Estado, desde el legislador, la administración, las escuelas públicas y los profesores del Estado y, por otro lado, los particulares, como son, los educadores, directivos o las escuelas privadas en general, pues es menester proteger el derecho a la dignidad, entre otros, como se precisa en la tesis de la Primera Sala de nuestro más alto tribunal del País, invocada como orientadora al tema en cuestión<sup>73</sup>.

<sup>72</sup> JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Tipo: Aislada.

<sup>73</sup> SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES. Cuando las instituciones privadas prestan servicios educativos a menores, o desarrollan actividades relacionadas con éstos en general, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. De esta forma, la institución que preste el servicio educativo debe proteger los derechos del niño a la dignidad, a la integridad física, a la educación y a la no . Ahora bien, lo anterior no implica que el Estado sea desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos del menor cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado, pues la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto que los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a



**152.** Por otra parte, la quejosa también señaló como hechos violatorios a sus derechos humanos, la falta de respuesta a los oficios Oficio D.G./S.A./061/2021 de 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la C. Karen Ada Ortiz Cortés, ex Subdirectora Académica del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, dirigido a la Dirección General, en el que le suplicó detener el acoso, y violencia ejercida en contra de ésta y su personal administrativo.

**153 .** Así como, el comunicado de 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dirigido a la Maestra María Cecilia Izarraraz Gutiérrez, recibido en la Dirección General del instituto, el 14 catorce de ese mes y año, por el cual, solicitó la igualación de su salario con base a las actividades que desempeña, y en atención a lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo del IMCED, rubricado por su ex jefa de Departamento de Pedagogía, Mtra. Gema Patricia Pérez Sahagún, y el Secretario General del Sindicato (SUTAUMCED), Mauro Aguilar Calderón, en función en ese momento, y del que, no está demostrado haya dado respuesta por parte de la Directora General.

**154.** Ahora, si bien es verdad que dichos comunicados no fueron suscritos directamente por la quejosa, ello en modo alguno eximía a la Directora General del instituto, a cumplir con lo mandado por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>74</sup>, el cual, sustancialmente determina, que los funcionarios y empleados públicos, deben respetar el ejercicio del derecho de petición, cuando se formula por escrito, de manera pacífica y

---

todos los poderes públicos dentro del Estado -desde el legislador y la administración, las escuelas públicas y los profesores del Estado, hasta los tribunales-; y, por otro, también a los particulares, como son los profesores, los educadores, los directivos o las escuelas privadas en general. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010272. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. página 1658. Tipo: Aislada.

<sup>74</sup> Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



respetuosa, a la cual deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien además, tiene el deber de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria; esto, con base en los argumentos expuestos en los párrafos 60 y 63 de esta recomendación.

**155.** Luego, si en el caso, no se emitió respuesta a los oficios en comento, en el sentido que fuere, es incuestionable la violación al derecho de petición reclamado por la quejosa, atribuido a la Directora General del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, al ser omisa en dar respuesta por escrito, en breve término y haciéndoselo saber a la parte que lo solicitó; máxime, si para ello se toma en consideración, que el breve término debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad, resultando aplicable por ilustrativa en el tema, la tesis de Tribunales de Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación<sup>75</sup>

### **Declaración de Recomendación.**

**156.** En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>76</sup>, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones

<sup>75</sup> DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022559. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1674. Tipo: Aislada.

<sup>76</sup> Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación





solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**157.** Para lo cual, debe atenderse a lo precisado en el artículo 207, fracción IV, segundo párrafo, del Reglamento a la ley de la materia<sup>77</sup>, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

### **Autoridades vinculadas con el cumplimiento de la Recomendación.**

---

y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

<sup>77</sup> Artículo 207. Los textos de las recomendaciones, contendrán como mínimo los siguientes elementos:  
IV...

La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



**158.** Como consecuencia de lo anterior, es menester destacar que si bien, en el desarrollo de esta queja, no se llamaron como autoridades responsables, a la Secretaría de Educación del Estado y a la Junta Directiva del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación, sí se les vincula con el cumplimiento de los puntos recomendatorios, esto, atendiendo a que, el instituto de mérito, con base en el decreto que lo creó, es una institución educativa desconcentrada del Estado y coordinada por la Secretaria de Educación, conforme se prevé en el artículo 1<sup>78</sup>, del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de 17 diecisiete de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en la Segunda Sección del Tomo CIX, número 63 sesenta y tres, aunado a que por disposición del precepto 3<sup>79</sup>, del mismo decreto, refiere que, los órganos de gobierno del instituto, son la Junta Directiva y la Dirección General.

**159.** En esas condiciones, para el caso en estudio, la Secretaría de Educación del Estado, en cuanto coordinadora del instituto y la Junta Directiva, como órgano de gobierno del mismo, mantienen una vinculación directa, no solo con las actividades y prestación de los servicios educativos prestados por el instituto, sino también, respecto de los hechos y acciones del personal directivo, administrativo, docente y el alumnado, dentro del propio centro escolar.

### **Puntos Recomendatorios.**

**160.** Luego, dada la relación que mantienen, se emite la presente **Recomendación al Director General del Instituto Michoacano de las Ciencias**

---

<sup>78</sup> Artículo 1º. Se crea el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”, como una institución educativa, científica y cultural, desconcentrada del Estado y coordinada por la Secretaria de Educación del Estado, cuyo objeto será formar docentes e investigadores de alto nivel en pedagogía, investigación educativa psicología educativa, educación de adultos, educación especial, así como otras especialidades que llegaren a derivarse de las ciencias de la educación.

<sup>79</sup> Artículo 3. Son órganos de Gobierno del Instituto: I. La Junta Directiva y, II. El Director General.



**de la Educación (IMCED), a su Junta Directiva, y a la Secretaría de Educación del Estado para que:**

i) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha institución, determinen sobre la procedencia, sustanciación y, la sanción, en su caso, derivados del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a José Ramírez Guzmán y José Vargas Becerra, por las acciones verbales constitutivas de violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de la quejosa, consistentes en, violencia verbal y psicológica, hostigamiento y acoso laboral por razón de género dentro de una institución educativa; y a la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, por su omisión de dar respuesta a los escritos que le fueron presentados, relacionados con dichos hechos violatorios; considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ii) En observancia a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo III y V<sup>80</sup> y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, en materia de derechos humanos, especialmente, con perspectiva y alerta de género, a fin de que, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y

---

<sup>80</sup> Artículo 1º, párrafo tercero y quinto. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.  
Artículo 4º, párrafo primero. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



honradez, así como en la prevención de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, ya sea que se desempeñe como directivo, personal docente, administrativo y alumnado o cualquier otra función.

**iii)** Evaluar y/o certificar al personal, en atención a la violencia de género, y de acuerdo a su normatividad, de considerarlo viable, integrar dentro de su Comité de Ética y Conducta del Personal Directivo, Docente y Administrativo del IMCED, lo relativo a la materia de protección de Derechos Humanos, que tome en cuenta la perspectiva de género, para que conozca, sustancie, y de ser necesario, emita encomiendas en dicha materia, en conflictos entre docentes, autoridades educativas y alumnado.

**iv)** Emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a todo el personal del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación (IMCED), con especial atención a los servidores públicos, a quienes se atribuyeron los hechos materia de la queja, esto es, al Doctor José Ramírez Guzmán y el licenciado José Vargas Becerra, así como a la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, a fin de que, en el desempeño de sus funciones y dentro del centro institucional, privilegien los derechos humanos, entre docentes, autoridades educativas y alumnado, y además, toda acción realizada sea con perspectiva de género, contribuyendo en todo momento a generar una sana convivencia laboral.

**v)** Considerando también como medida de satisfacción, que la institución educativa de que se trata, proceda al reconocimiento de responsabilidad, a través de una disculpa pública dirigida a la quejosa, en un evento realizado dentro de las instalaciones del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación.



vi) En reparación a la violación al derecho de petición, la institución escolar, a través de sus autoridades directivas, como lo es, la Dirección General y la Junta Directiva, de no haber dado respuesta a las peticiones formuladas por el Secretario General, Efraín Rodríguez Lechuga, del Sindicato Mayoritario SUTAIMCED, de 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve y la diversa 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, ambas dirigidas a la Dra. María Cecilia Izarraraz Gutiérrez, Directora General del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”; lo lleven a cabo, por escrito, a la brevedad y se lo hagan del conocimiento a la aquí agraviada, así como, a los suscribientes de los mismos.

Hecho lo anterior, deberán hacer del conocimiento si aceptan o no la recomendación y, en su caso, remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, en copia certificada.

**161.** Con copia certificada de esta Recomendación, dese vista a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en consideración, que es la dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada, a quien le corresponde, entre otras cosas, conocer, investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, y remitirlas en los casos que la ley señale, a la autoridad competente para que se determine la aplicación de las sanciones correspondientes, esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, y 22, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Artículo 17.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada siguientes:  
III. Secretaría de Contraloría; IV.

Artículo 22. A la Secretaría de Contraloría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:  
X. Conocer, investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, y remitirlas en los casos que la ley señale, a la autoridad competente para que se determine la aplicación de las sanciones correspondientes;



**162.** De igual forma, remítase copia autenticada de la recomendación, al Comité de Ética y Conducta del Personal Directivo, Docente y Administrativo del IMCED, para que, además de considerar integrar al mismo lo relativo a la materia de protección de Derechos Humanos, que tome en cuenta la perspectiva de género, como así se determinó en el punto iii de las recomendaciones emitidas, proceda conforme a sus atribuciones, pues su falta de actuación en los hechos materia de la queja que fueron debidamente acreditados, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, resultan violatorios del derecho humano de acceso a la justicia y a un recurso ágil y sencillo, por no contar con un órgano ni procedimientos a través de los cuales, se presenten quejas por hechos violatorios como los que fueron materia de este asunto, se realicen las investigaciones pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; sirve de apoyo, en lo sustancial y analógico, la tesis de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>82</sup>.

**163.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>83</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>84</sup>, esta recomendación será pública, haciéndose conocida de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, por el Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación (IMCED), la Secretaría de Educación

<sup>82</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2020111. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069. Tipo: Aislada.

<sup>83</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>84</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolija y públicamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.





del Estado, así como la Junta Directiva de dicho instituto, en términos de los párrafos 156 y 157 de esta determinación, deberán informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la aceptan o no.

**164.** De aceptarla, en lo atinente a sus funciones, acreditarán dentro de los quince días naturales siguientes que han cumplido con la misma.

### **Reparación integral del daño.**

**165.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>85</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la recomendación implica el reconocimiento de la quejosa como víctima, por ello, remítase copia certificada a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro de la quejosa, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**166.** En términos de los numerales 190, 191, 192, 209 y relativos del citado reglamento<sup>86</sup>, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

<sup>85</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

<sup>86</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del



**167.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117, de la ley de materia<sup>87</sup>, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; en caso de que sea aceptada, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

**168.** Finalmente, este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la ley de la materia y su reglamento, dará por concluido el presente asunto, una vez que la autoridad responsable, haya dado cabal cumplimiento a lo aquí declarado.

Por tanto, se emiten las siguientes:

### **RECOMENDACIONES:**

#### **Declaración:**

1. Este organismo es incompetente para conocer de los hechos atribuibles a la Directora General del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación, Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, al Encargado de la Subdirección Académica, y al Jefe de Departamento de Pedagogía, por las razones expuestas en los párrafos del 42 a 45 de esta recomendación.

---

notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrare a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 209. Las recomendaciones deberán ser notificadas a las partes dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que las suscriba la Presidencia.

<sup>87</sup> Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



2. En tanto que, se actualiza la competencia de esta comisión estatal, respecto de los hechos relativos a violencia verbal y psicológica, hostigamiento y acoso laboral por razón de género dentro de una institución educativa, atribuidos al Doctor José Ramírez, Encargado de la Subdirección Académica y al Licenciado José Vargas Becerra, entonces Jefe del Departamento de Pedagogía, del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos” (IMCED); así como, del Derecho de Petición, por la omisión de la Maestra Cecilia Izarraráz Gutiérrez, Directora General de dicha institución, al omitir dar respuesta a escritos que le fueron presentados; todos en perjuicio de Adinabeth Angelina Rivera Gómez.

#### **Disposiciones:**

3. Esta recomendación, constituye por sí misma una forma de reparación integral, por lo que, el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos” (IMCED), a través de su Junta Directiva y la Secretaría de Educación del Estado, como coordinadora de ese centro de estudios, procederán a:

i) Determinar si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con las conductas asumidas por los profesores José Ramírez Guzmán y José Vargas Becerra, por las acciones verbales constitutivas de violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de la quejosa, consistentes en, violencia verbal y psicológica, hostigamiento y acoso laboral por razón de género dentro de una institución educativa; y a la Maestra Cecilia Izarraraz Gutiérrez, por su omisión de dar respuesta a los escritos que le fueron presentados, relacionados con dichos hechos violatorios.

ii) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y



diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, así como, perspectiva y alerta de género, en la prevención de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, ya sea que se desempeñe como directivo, personal docente, administrativo y alumnado, o cualquier otra función.

**iii)** Aunado a ello, evaluar y/o certificar al personal, en atención a la violencia de género, y de acuerdo a su normatividad, de considerarlo viable, integrar dentro de su Comité de Ética y Conducta del Personal Directivo, Docente y Administrativo del IMCED, lo relativo a la materia de protección de Derechos Humanos, que tome en cuenta la perspectiva de género, para que conozca, sustancie procedimientos

en dicha materia y, en su caso, Medios Alternativos Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa.

**iv)** Emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a todo el personal del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación (IMCED), con especial atención a los servidores públicos, a quienes se atribuyeron los hechos materia de la queja, a fin de que, en el desempeño de sus funciones y dentro del centro institucional, privilegien los derechos humanos, entre docentes, autoridades educativas y alumnos, y además, toda acción realizada sea con perspectiva de género, contribuyendo en todo momento a generar una sana convivencia laboral, esto, en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

**v)** Considerando también como medida de satisfacción, que la institución educativa de que se trata, proceda al reconocimiento de responsabilidad, a través de una disculpa pública dirigida a la quejosa,



en un evento realizado dentro de las instalaciones del Instituto Michoacano de las Ciencias de la Educación.

**vi)** En reparación a la violación al derecho de petición, la institución escolar, a través de sus autoridades directivas, como lo es, la Dirección General y la Junta Directiva, de no haber dado ya respuesta a las peticiones formuladas por el Secretario General, Efraín Rodríguez Lechuga, del Sindicato Mayoritario SUTAIMCED, de 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve y la diversa 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, ambas dirigidas a la Dra. María Cecilia Izarraraz Gutiérrez, Directora General del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”; lo lleven a cabo, por escrito, a la brevedad y se lo hagan del conocimiento a la aquí agraviada, así como, a los suscribientes de los mismos.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

4. De igual forma, remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría de la Contraloría del Estado, y, al Comité de Ética y Conducta del Personal Directivo, Docente y Administrativo del IMCED, para los efectos ya precisados en los puntos 158, 159 y 162 de esta recomendación.

5. La presente resolución será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

6. Una vez recibida, la recomendación por el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos” (IMCED), su Junta Directiva y la Secretaría de Educación del Estado, conforme a lo precisado en los puntos 156 y 157 de la presente, deberán informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si la aceptan y, en su caso, acreditarán dentro de los quince días



naturales siguientes que han cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

7. **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

8. **Publíquese** de manera íntegra (versión pública) o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

9. Este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la ley de la materia y su reglamento, dando por concluido el presente asunto, una vez que la autoridad responsable, haya dado cabal cumplimiento a lo aquí declarado.

10. Protección de datos personales: De conformidad con lo establecido en el numerales 1, 4, 90, 95 y 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 6º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán , conjuntamente con los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de la ley citada , se le hace saber a las partes que el personal de la Comisión manejará de manera confidencial la información, datos personales y documentación relativa al presente caso.

Así lo acordó y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.  
Cúmplase. -----